



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho

Alienación Parental: Violación u omisión de Derechos Humanos

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el
Grado de Maestría en Derechos Humanos

Presenta

Mitzi Zuleica Figueroa Torres

Dirigido por:

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Querétaro, Qro. a de abril de 2021



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derechos Humanos

Alienación Parental: Violación u omisión de Derechos Humanos

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de
Maestra en Derechos Humanos

Presenta:

Mitzi Zuleica Figueroa Torres

Dirigido por:

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta
Presidente

Dr. Edgar Pérez González
Secretario

Dr. Israel Covarrubias González
Vocal

Dra. Izarely Rosillo Pantoja
Suplente

Dr. Lutz Alexander Keferstein Caballero
Suplente

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
abril 2021

Resumen

La presente tesis aborda la alienación parental desde una visión de los derechos humanos enfocándose en determinar el papel del estado mexicano en el cumplimiento de su deber de velar por los derechos humanos e interés superior de la niñez. Se fundamenta en que la alienación parental es un fenómeno social que puede manifestarse antes, durante o después de que el estado sea actor en la resolución de un problema familiar, sin embargo, esta situación plantea un reto importante para el estado puesto que independientemente de la cronología, es fundamental garantizar que la víctima de alienación parental sea protegida.

Palabras clave: Alienación Parental, Derechos Humanos, Manipulación, Regulación Normativa.

Dirección General de Bibliotecas UNQ

Summary

The present thesis addresses parental alienation concept from a human rights perspective, focusing on determining the role of the Mexican state in fulfilling its duty to safeguard human rights and the best interests of children. It is described that parental alienation is a social phenomenon that can manifest itself before, during or after the state can play a role as actor in the resolution of a family case study, however, this situation poses an important challenge for the state since regardless of the chronology, it is essential to guarantee that the victim of parental alienation can be protected.

Key words: Human Rights, Manipulation, Parental Alienation, Regulations.

Dirección General de Bibliotecas UNQ

Dedicatoria

Le dedico este trabajo...

*Con amor a mi esposo,
por ser mi mejor amigo y mi compañero de aventuras,
así como, por ser mi fuerte de fortaleza e inspiración.*

*A mi madre, por ser la amiga y compañera que me ha ayudado a crecer y
por haberme enseñado en el camino de responsabilidad y perseverancia.*

*A mi padre, por apoyarme en cada proyecto de mi vida
depositando siempre su entera confianza en mí.*

*A mi hermana y sobrino,
por ser parte de un extraordinario equipo, llamado familia.*

*A mi abuela la Sra. Guillermina Figueroa,
por enseñarme que la lucha es constante y que los sueños se cumplen.*

*A mis abuelos los Sres. Jorge Torres y
Francisco Figueroa, quienes siempre viven en mi memoria.*

*Esta dedicatoria también es en memoria de mi abuelita Ana Galán,
por ser mi ejemplo de mujer empoderada.
Gracias Mamá Ana por tus enseñanzas, por tus consejos,
por tu apoyo y amor incondicional.*

Agradecimientos

A la Universidad Autónoma de Querétaro por darme la oportunidad de realizar mis estudios de posgrado en Derechos Humanos.

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho, por brindarme el apoyo que se requirió para culminar mis estudios de manera exitosa.

A la Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta, por asesorarme durante el tiempo que necesite su guía.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Índice

Resumen	iii
Summary	iv
Dedicatoria	v
Agradecimientos	vi
Índice	vii
Introducción	9
Objetivos	11
Hipótesis	11

CAPÍTULO PRIMERO

ALIENACIÓN PARENTAL Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO

1.1. Antecedentes Históricos	12
1.2. Conceptos	14
1.2.1. Alienación	14
1.2.2. Parental	15
1.2.3. Síndrome	15
1.2.4. Manipulación	15
1.2.5. Alienación Parental	15
1.2.6. Síndrome de Alienación Parental	15
1.2.7. Niñas, Niños y Adolescentes	17
1.3. La figura "Alienación Parental" reconocida en los diferentes ordenamientos jurídicos en México	17
1.3.1. Aguascalientes	17
1.3.2. Baja California Sur	19
1.3.3. Colima	21
1.3.4. Durango	22
1.3.5. Guanajuato	23
1.3.6. Michoacán	25
1.3.7. Yucatán	26
1.4. La figura "Manipulación" reconocida en los diferentes ordenamientos jurídicos en México	27
1.4.1. Campeche	27
1.4.2. Nayarit	28
1.4.3. Nuevo León	31
1.4.4. Tamaulipas	32
1.4.5. Tlaxcala	33
1.4.6. Veracruz	34

CAPÍTULO SEGUNDO

EFFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR PARTE DE MÉXICO EN CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL

2.1.	Interés Superior de la Niñez	36
2.2.	Obligaciones del Estado.....	42
2.2.1.	Promover	42
2.2.2.	Respetar	42
2.2.3.	Proteger	43
2.2.4.	Garantizar	43
2.3.	Violación a Derechos Humanos	44
2.4.	Análisis del cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado Mexicano	44

CAPÍTULO TERCERO

CASO EN MÉXICO A PARTIR DE LA REGULACIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN LA NORMATIVIDAD

3.1.	Sentencia Michoacán, incidente sobre cambio de custodia.....	48
	Conclusiones	65
	Bibliografía	68
	Anexo [Tablas comparativas]	72

Introducción

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente (Buchanan, G, Miranda A., Gutierrez, A., 2012). Richard A. Gardner, fue profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, y trabajaba como perito o en casos de divorcios conflictivos o destructivos. Con base en su experiencia profesional, Gardner definió el término “Síndrome de Alienación Parental” o SAP como el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, generalmente la madre, mediante distintas estrategias, realiza una especie de “lavado de cerebro” para transformar la conciencia de sus hijos, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa (Segura, C., Gil, M. J., & Sepúlveda, M. A., 2006).

Al considerarse como “síndrome”, la alienación parental tendría que considerarse como el producto de una enfermedad, pero de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades (ICD-10), y en el Manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM-V) a cargo de la Asociación Americana de Psiquiatría, se encuentra con que en ninguno de los dos instrumentos reconocen al SAP como una enfermedad o trastorno (Lopez, A.C., 2014; Organización Panamericana de la Salud, 2017). Por el contrario, desde el punto de vista jurídico, la alienación es equiparable a un tipo de violencia familiar, ya que este implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia otro, transformándolos en una herramienta de venganza y/o violencia (Tejedor Huerta, A., 2007).

Este fenómeno ha sido analizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual nos brinda los elementos necesarios para su diagnóstico, entre los cuales se encuentran las campañas de injurias y desaprobación, explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación; ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor, autonomía de pensamiento, defensa del progenitor alienado, ausencia

de culpabilidad, escenarios prestados y extensión de odio al entorno del progenitor alienado; sin embargo, lo anterior tiene que ser comparable de una forma científica para poder establecer que hay presencia de alienación parental (González Martín, N., 2011).

Actualmente, existe un consenso dentro de la comunidad defensora de derechos humanos en que el fenómeno de alienación parental requiere de atención no solo desde el punto de vista jurídico sino también desde su conceptualización. La conceptualización y adopción del término alienación parental desde el hogar hacia las autoridades y de las autoridades hacia el hogar es de vital importancia para evitar la existencia de las situaciones de niñas o niños en conflicto entre padres y madres, y/o para brindar las herramientas necesarias para que estos casos sean atendidos de conformidad con los estándares más altos de protección de los derechos humanos de la infancia. En el presente trabajo de investigación, enfocado al estado mexicano, se propone analizar la figura de la Alienación Parental en diversos ordenamientos jurídicos de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de observar la compatibilidad de los elementos que conforman dicha figura jurídica, así como la homologación de criterios en cuanto a la sanción en caso de la existencia de dicho supuesto.

El primer capítulo nos brindará un panorama sobre la terminología utilizada alrededor de la Alienación Parental, iniciando desde su etimología hasta la conceptualización en la doctrina.

En el segundo capítulo se analizarán diversos ordenamientos jurídicos nacionales que regulan la alienación parental, observando y comparando su conceptualización, alcances de dicha acción y sanciones a ella.

Finalmente, en el tercer capítulo se analizará una sentencia emitida en el Estado de Michoacán, en donde se evidenciará la importancia de atender el interés superior del menor en los conflictos familiares y más aun cuando se encuentran presente actos de Alienación Parental.

Objetivos

Objetivo general

- Estudiar cómo se estructura la figura de alienación parental en las leyes de cada uno de los diferentes estados mexicanos.

Objetivos específicos

- Identificar los elementos del concepto de Alienación Parental.
- Comparar la legislación del Estado de Querétaro con los demás estados de la República Mexicana para advertir como han normativizado la Alienación Parental.
- Determinar las obligaciones del Estado Mexicano para garantizar el interés Superior del niño de frente a problemáticas como la Alienación Parental.

Hipótesis

No hay evidencia de violación a los derechos humanos por la aplicación de las leyes que establecen la alienación parental en los distintos estados mexicanos.

CAPITULO 1. ALIENACIÓN PARENTAL Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO

1.1. Antecedentes Históricos

En 1985 por primera vez se habló del término Síndrome de Alienación Parental, por Richard Gardner quien fue un profesor de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos (González Martín, N., 2011) quien lo define como “un trastorno¹ que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda o custodia de los niños.

Así mismo, consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en la niña o niño un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio (González Martín, N., 2011).

De igual modo, Richard Gardner en el año 1985 (citado por Carité, M.), experto en psiquiatría infantil forense, realizaba peritajes judiciales cuando formuló el concepto de SAP. Definió al SAP como “un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas para la guarda y custodia a los niños” (Carité, M. et al., 2005).

Johston y Campbell (1988), utilizan el concepto de alienación parental para referirse a las fuertes preferencias de los hijos hacia uno de los progenitores que, inevitablemente los alejan del otro (M. Carité et al., 2005).

Es así como el reconocido Psiquiatra determinó que el Síndrome de Alienación Parental es un desorden que surge principalmente en los conflictos legales en donde se disputa la custodia de los hijos. Puesto que se empiezan a percibir en un primer momento una campaña de denigración del hijo o hija hacia uno de los progenitores, lo anterior sin justificación alguna, es decir el hijo o hija se encuentra relativamente preocupado por ver a un padre como el bueno y al otro como el malo, es así, que el padre “malo” es odiado e incluso es difamado, mientras

¹ m. Psicol. Perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento (Real Academia Española, 2019)

que el padre “bueno” es amado, respetado e incluso idealizado (Iñaki Bolaños, 2002).

Bolaños, hace mención de que cada uno de los participantes tiene una responsabilidad relacional en su construcción y también, en su transformación (M. Cartié et al., 2005).

En su primera manifestación es una campaña de difamación² contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración³ del progenitor objetivo de esta campaña” (Saldívar, A. A., 2010).

Razón por la cual la Magistrada Graciela G. Buchanan Ortega realizó un ensayo sobre la trascendencia de la Alienación Parental en el Ámbito Judicial en donde afirma que la alienación parental “es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con el otro progenitor” (Buchanan, G, Miranda A., Gutierrez, A, 2012).

En septiembre de 2013 la Lic. en psicología Haydeé Gallego, realizó un documento titulado “Desenmascarando al síndrome de alienación parental”, en el que subraya que la Alienación Parental no existe, pues dicho concepto fue una invención dada por Richard Gardner, aunado a que no había algún estudioso de la materia en psicología que brindara un respaldo a su dicho, por lo tanto se hace mención únicamente que dio difusión a este término por así convenir a sus intereses, en varios libros de su autoría y difundidos a través de una editorial de su propiedad (Haydeé Gallego, 2013). La psicóloga menciona que Gardner trabajaba como “perito de parte” colaborando con abogados defensores de pedófilos, en juicios de divorcios controvertidos donde había acusaciones de abuso sexual a los

² Del lat. Diffamatio, -onis, 1. f. acción y efecto de difamar (Real Academia Española, 2019). Difamar, del lat. Diffamare. 1. Tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama (Real Academia Española, 2019)

³ Del lat. Denigratio, -onis ‘acción de ennegrecer’ 1. F. Acción y efecto de denigrar (Real Academia Española, 2019). Denigrar. Del lat. Denigrare ‘poner negro’, ‘manchar’, 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama a alguien (Real Academia Española, 2019)

hijos”, por lo que se cuestiona su objetividad respecto a este término, ya que afirma que el objetivo era lograr que no existiera una “ruptura familiar”.

En mayo de 2019, se presentó ante la Asamblea Mundial de la Salud la CIE-11 para su adopción por los Estados Miembros, misma que después de su análisis entrará en vigor el 1 de enero de 2022. En él se encuentra el concepto Alienación o Enajenación Parental en la sección 24 titulada “Factores que influyen en el estado de salud o el contacto con los servicios de salud”, apartado “Factores que influyen en el estado de salud”, subdivisión “Problemas asociados con las relaciones entre las personas”, Título “QE52 Problemas asociados con las interacciones personales en la infancia”, sección “QE52.0 Problemas de la relación entre el cuidador y el niño” (Organización Mundial de la Salud, 2019).

En el apartado QE52.0 titulado “Problemas de la relación entre el cuidador y el niño” está identificado en un subapartado nombrado “Entidad del Padre”, posteriormente brindado una descripción de lo que se deberá entender los problemas entre cuidador-niño. Es decir, estos problemas se derivan de una “Insatisfacción sustancial y sostenida dentro de una relación entre el cuidador y el niño asociada por una perturbación significativa en el funcionamiento” (Organización Mundial de la Salud, 2019).

1.2. Conceptos

1.2.1. Alienación

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española la palabra Alienación del Latín “alienato” significa 1.- f. Acción y efecto de alienar (enajenar); 2.- f. Limitación o condicionamiento de la personalidad impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales; 3.- f. Med. Trastorno intelectual, tanto temporal o accidental como permanente y 4.- f. *psiquiatr.* Estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad (Real Academia Española, 2019).

Ahora bien, a su vez la palabra enajenar de latín medieval, “inalienare” y este del latín “in” y alienare “enajenar” significa 1.- *tr.* Vender o ceder la propiedad de

algo u otros derechos y 2.- *tr.* Sacar a alguien afuera de sí, entorpecerle o trabarle el uso de la razón y los sentidos (Real Academia Española, 2019).

1.2.2. Parental

La palabra Parental, palabra proveniente del latín *parentālis* “relativo a los padres” 1.- adj. Perteneiente o relativo a los padres o a los parientes y 2.- adj. Biol. Que se refiere a uno o a ambos progenitores U.t.c.s. (Real Academia Española, 2019).

1.2.3. Síndrome

La palabra Síndrome del griego συνδρομή *syndromé* 'concurso'. 1.- m. Med. Conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado y 2.- m. Conjunto de signos o fenómenos reveladores de una situación generalmente negativa (Real Academia Española, 2019).

1.2.4. Manipulación

La palabra manipulación, proveniente del latín *manipularis* (*manipular*) del verbo transitivo que significa intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o justicia, y al servicio de intereses particulares.

1.2.5. Alienación Parental

Para Lucía Rodríguez Quintero, la alienación parental es la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que la niña, niño o adolescente odio, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal (Lucía Rodríguez Quintero, 2011).

1.2.6. Síndrome de Alienación Parental

“Son una serie de comportamientos, artilugios o estrategias que adopta aquella persona a la cual se le confió la custodia de sus hijos destinados a

obstaculizar o entorpecer infundadamente que se genere o conserve una relación afectiva estrecha con el otro padre (o su familia ampliada), de forma que en modo egoísta obran sobre la psiquis de aquellos, provocando un apartamiento radical de la rama familiar que sólo tiene atribuido un régimen de comunicaciones y visitas” (Walter Howard, 2014, pág. 134).

Clasificación del SAP

MANIFESTACIÓN SINTOMÁTICA	LIGERO	MODERADO	SEVERO
Campaña de denigración	Mínima	Moderada	Formidable
Justificaciones para el desprecio	Mínima	Moderada	Múltiples justificaciones absurdas
Ambivalencia	Normal	Ausencia	Ausencia
Fenómeno del “pensador independiente”	Normalmente ausente	Presente	Presente
Apoyo reflexivo al progenitor “alienante” en el conflicto parental	Mínimo	Presente	Presente
Culpa	Normal	Mínima o ausencia	Ausencia
Argumentos presentados	Mínimos	Presente	Presente
Extensión a red social	Mínima	Presente	Formidable, o menudo fanático
Dificultades de la transición a las visitas	Normalmente ausentes	Moderadas	Formidables o visitas imposibles
Conducta durante las visitas	Buena	Intermitentemente antagonista y provocativa	Si hay visitas, comportamiento destructivo y continuamente provocativo
Vínculo con el progenitor “alienante”	Fuerte, saludable	Fuerte. Leve a moderadamente patológico	Severamente patológico. A menudo vinculación paranoide
Vínculo con el progenitor “alienado”	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico

Fuente: Gardner (1998^a citado en Iñaki Bolaños, 2002).

LIGERO: La alienación se presenta muy superficial y las niñas, niños o adolescentes cooperan con las visitas, aunque se puede observar que están críticos y disgustados. No siempre se encuentran los ocho síntomas primarios. Tienen un comportamiento relativamente normal durante las visitas (Iñaki Bolaños, 2002).

MODERADO: Se observa que los hijos están más negativos e irrespetuosos y dicho comportamiento puede ser continuo, es más visible en el proceso de transición en donde los hijos aprecian que la desaprobación del padre es justo lo que el padre alienador desea escuchar. Los ocho síntomas suelen estar presentes, aquí el padre alienado es el malo y el progenitor alienador como el bueno (Iñaki Bolaños, 2002).

SEVERO: Se pueden encontrar problemas severos al momento de las visitas, ya que estas pueden ser imposibles de realizar. Hay presencia de hostilidad en los hijos, pues esta puede llegar a ser lo suficientemente intensa como para llegar a materializarse en violencia física (Iñaki Bolaños, 2002).

1.2.7. Niñas. Niños y Adolescentes

La Convención de los Derechos del Niño hace mención que se entenderá por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo, que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (Convención sobre los Derechos del niño, 1989, art 1).

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que serán consideradas niñas y niños los menores de 12 años y adolescentes las personas entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

1.3. Alienación Parental reconocida en los diferentes ordenamientos jurídicos en México

Algunos estados de México, tales como Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Michoacan, y Yucatán, tienen regulada la figura de la Alienación Parental en sus respectivos Códigos Civiles u homólogos, derivado del posicionamiento preocupante que ha tenido en la sociedad mexicana, teniendo incluso reformas más recientes, sin sufrir cambios evidentes a tal figura.

Para ello se observará cada uno de ellos en la conceptualización de la figura en comento, así como su posible sanción una vez comprobado con los medios establecidos en cada uno de los estados.

Es importante destacar que los códigos civiles u homólogos de los Estados Unidos Mexicanos que contemplan la figura de la alienación parental muestran un indicativo de aceptación a la existencia del problema.

1.3.1. Aguascalientes

En el Código Civil del Estado en su artículo 347 Ter⁴, se advierte la figura jurídica de violencia familiar, determinando claramente que dicho concepto tiene

⁴ **Artículo 347 Ter.-** Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.

diversas ramificaciones, las cuales deben ser contempladas cautelosamente, sin embargo, se aprecian algunos elementos, entre ellos se advierte la obligatoriedad que tienen todos los integrantes de una familia de seguir este ordenamiento, independiente de la línea de parentesco en la que se encuentre, incluyendo indudablemente a los progenitores (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2019, art. 347 párrafo primero).

Además, se detalla la violencia en el círculo familiar, con el señalamiento de que en la mayoría de las ocasiones esta no se presenta en casos aislados, sino de forma reiterada y no será justificable bajo ninguno supuesto (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2019, art. 343, párrafo segundo).

Como resultado, por primera vez en el Estado de Aguascalientes en la modalidad de violencia familiar se reconoce otro tipo de violencia, conocida como Alienación Parental (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2019, art 343, párrafo tercero).

Dentro del multicitado código, se encuentra el Primer Capítulo titulado “De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos”, establece en su artículo 434⁵, la importancia de la relación entre padres e hijos, tomando como base principal el respeto y consideración mutua, esto sin importar edad, estado, condición o cualquier otra circunstancia. Posteriormente hace referencia que quienes ejercen la patria potestad deben procurar el respeto con todos y cada uno de los integrantes de la familia, independientemente de la constitución de esta, pero sobre todo se hace el señalamiento de la importancia de tener un acercamiento constante con las niñas, niños y adolescentes, y evitar en todo momento alienación parental (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2019, art. 434). Finalmente, se proporciona la definición de alienación parental.

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el Artículo 434 del presente Código.

⁵ (REFORMADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2001) **Artículo 434.**- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2015) Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2017) Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

“Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores” (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2019).

Del concepto anterior, se obtienen los siguientes elementos: 1) la manipulación ejercida principalmente por un progenitor hacia uno de sus hijos, niñas, niño o adolescentes; 2) este acto es tendiente a criticar o desaprobado e incluso denigrar al otro progenitor, 3) se provoca una serie de sentimientos o actos negativos; 4) el objetivo específico es romper los vínculos existentes con uno de sus progenitores.

Es así que en el artículo 440⁶ párrafo tercero, se hace evidente que de llegar a presentarse la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia las hijas y/o hijos, quien juzgue de oficio ordenara medidas terapéuticas para las y los afectados, con la finalidad de restablecer una sana convivencia con ambos progenitores; y solo en caso de ser estrictamente necesario se podrá decretar la suspensión de la custodia o convivencia (Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2019).

1.3.2. Baja California Sur

En el Código Civil para el Estado, Capítulo VIII “De la Asignación de los Hijos en el Divorcio y los Derechos del Padre no Custodio”, en su artículo 323 bis⁷

⁶ **Artículo 440.-** (...)

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2015) En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas

⁷ **Artículo 323 Bis.-** En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.

En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

establece en sus primeros dos párrafos, que los integrantes de la familia (padres e hijos) deben respetarse de manera mutua o considerarse en razón a los vínculos familiares existentes. Por lo que es oportuno destacar que los ascendientes se encuentran en la obligación de evitar cualquier acto de alienación parental (Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur, 2019).

Ahora veamos como en el artículo 434 del mismo código, define la Alienación Parental:

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este (Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur, 2019, art. 434).

Como resultado de lo anterior, se deduce que los elementos de la Alienación Parental son: 1) acción ejercida por un progenitor tendiente a la manipulación o inducción de las niñas, niños y adolescentes; 2) acto tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor; 3) finalidad de producir rechazo, rencor, odio o cualquier otra conducta o sentimiento de carácter negativo hacia el otro progenitor.

Como consecuencia en caso de advertirse Alienación Parental, entonces quien juzgue ordenara de oficio las *medidas terapéuticas* necesarias para las niñas, niños y/o adolescentes con la finalidad de reestablecer la sana convivencia con ambos progenitores (Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur, 2019, art. 434).

Por lo tanto, con la finalidad de que se mantenga la sana convivencia con las niñas, niños y adolescentes en el proceso de divorcio, los padres están en la obligación firme e incuestionable de informar al otro progenitor, sobre cualquier situación en la que se vean incluidas las hijas y/o hijos, tal como se prevé en el artículo 327⁸ del mismo código. Haciendo hincapié que el progenitor que no tiene

⁸ **Artículo 327.-** El padre custodio tiene la obligación de informar oportunamente al otro progenitor, sobre las enfermedades, accidentes, conductas desviadas y cualquier problema que afecte a los hijos, para que éste cumpla su deber de proteger y educar; pedir su autorización en todos aquellos actos que requieran intervención de ambos padres, facilitando la sana convivencia con sus hijos y el respeto que éstos deben a sus progenitores. La violación sistemática de estas obligaciones legitima al padre no custodio a solicitar la modificación de las medidas

la custodia provisional en el proceso de divorcio tiene que actuar en caso de percibir síntomas de Alienación Parental, pues este se encuentra legitimado para solicitar la reversión de esta.

1.3.3. Colima

En el Código Civil para el Estado de Colima, Título Octavo “De la patria potestad”, Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”, en su artículo 411⁹ primer párrafo contempla que, entre los integrantes de una familia debe imperar el respeto, sin importar la edad, condición, estado o cualquier otra condición (Código Civil para el Estado de Colima, 2018, art. 411).

En el mismo artículo, se brinda la definición de Alienación Parental:

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste (Código Civil para el Estado de Colima, 2018, art.411).

Del concepto anterior se desprende que los elementos de la Alienación Parental son: 1) la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su mejor hija y/o hijo; 2) acto tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor; 3) finalidad de producir rechazo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor.

Como resultado el artículo 417¹⁰ advierte que quien juzga debe buscar proteger el derecho de convivencia, pues su objetivo principal es la protección no

acordadas o la asignación de los hijos, debiendo señalarse en la sentencia la eventual reversión de la custodia cuando se manifiesten síntomas de alienación parental y percibir al que la tiene, mediante la notificación personalísima del fallo.

⁹ (REFORMADO DECRETO 154, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016) **ART. 411.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

(ADIC. DEC. 293, P.O. 18, 5 ABRIL 2014) Los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

(ADIC. DEC. 293, P.O. 18, 5 ABRIL 2014) Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

¹⁰ REFORMADO DECRETO 255, P.O. 14, 25 MARZO 2000)

Artículo. 417.- Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan el cuidado del menor, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. En caso de oposición, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

(ADIC. DEC. 407, P.O. 52, SUP. 2, 15 NOVIEMBRE 2014) Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, respectivamente.

solo de las niñas, niños y adolescentes, sino de todas las personas. En consecuencia, en caso de que se presentare alienación parental por parte de alguno de sus progenitores hacia los hijos; se ordenaran “**medidas terapéuticas**” necesarias para los menores hijos con la finalidad de que se logre que ellos tengan una sana convivencia con los padres (Código Civil para el Estado de Colima, 2018).

Por ello en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por quien juzgue, este podrá dictar medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimiento Civiles del Estado, y de ser necesario decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas (Código Civil para el Estado de Colima, 2018, art. 417, párrafo cuarto).

1.3.4. Durango

En el Código Civil para el Estado de Durango, Título Octavo “De la patria potestad”, Capítulo I “De los efectos de la patria potestad, respecto de la persona de los hijos”, en su artículo 406 BIS, establece la definición de la figura Alienación Parental:

La alienación parental es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar. (Código Civil del Estado de Durango, 2019)

Como resultado de lo anterior, se deduce que los elementos de la Alienación Parental son: 1) manipulación realizada por un progenitor o un familiar hacia un menor de edad; 2) el objetivo de denigrar al otro progenitor o a sus familiares; 3) la finalidad de producir en la niña, niño o adolescente desprecio hacia alguno de los progenitores o sus familiares y 4) propósito de inducir en el menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.

(ADIC. DEC. 407, P.O. 52, SUPL. 2, 15 NOVIEMBRE 2014) En cualquier momento en que se presente alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores; teniendo éstos la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que al efecto se ordenen.

(ADIC. DEC. 407, P.O. 52, SUPL. 2, 15 NOVIEMBRE 2014) Con motivo de lo dispuesto en párrafo anterior, en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por el Juez, éste podrá hacer uso de las medidas de apremio que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Para el estado de Durango, la Alienación Parental no solo incluye a los padres, sino se tiene una conceptualización más amplia, como lo es un familiar, sin importar el grado de parentesco con las niñas, niños y adolescentes afectados.

Una de las consecuencias al acto de alienación parental, es la posible afectación la patria potestad, pues esta puede ser suspendida de acuerdo a lo establecido en el artículo 442¹¹, en donde se advierte que en caso de que los cónyuges realicen en los hijos esta conducta, entonces su derecho de convivencia con la familia se ve afectado, de tal forma que quien juzga podrá decretar la suspensión de dicho derecho, sin embargo, esta también puede cesar siempre y cuando el alienador haga saber al juzgador que conoce de la problemática y que tomará un tratamiento que le permita tener una sana relación con las niñas, niños y/o adolescentes (Código Civil del Estado de Durango, 2019, art 442).

No obstante, en caso de ser necesario, el progenitor alienador, puede hacerse acreedor a una sanción aun mayor, lo que implicaría la pérdida de la patria potestad tal como está estipulado en el artículo 438¹² del código civil del estado. Solo en caso de que se ejecute de forma reiterada y grave, sin embargo, esta medida puede cesar una vez que el alienador justifique que ha pasado por el tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor (Código Civil del Estado de Durango, 2019).

1.3.5. Guanajuato

En el Código Civil para el Estado de Guanajuato, Título Octavo “De la patria potestad”, Capítulo I “De los efectos de la patria potestad, respecto de la persona de los hijos”, en su artículo 474-A, establece lo siguiente:

¹¹ **Artículo 442.** La patria potestad se suspende:

(...) VI.- Cuando uno de los cónyuges realice en la persona de los hijos, conductas que causen alienación parental que impacte gravemente al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alienador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor

¹² **Artículo 439.** La Patria potestad se pierde: (I...VIII)

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de **oposición**, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

También será considerada como **oposición** la alienación parental (Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2019). ***el resalte en negritas es propio**

Como se puede observar, en el artículo antes descrito, por primera vez se tiene contemplada la figura de la alienación parental, sin embargo, en el código no se advierte una definición a esta figura, dejándolo completamente abierto y sujeto a la interpretación.

Para el caso, la Alienación Parental es una “oposición¹³” que de acuerdo con la Real Academia Española es la acción y efecto de oponer¹⁴. El vocablo oponer es “proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente” (Real Academia Española, 2019). Derivado de ello se podría interpretar que la Alienación Parental es el acto por medio del cual alguno de los progenitores ponga una razón o sentimiento contrario de lo que dicen o sienten sus hijas y/o hijos.

Teniendo en cuenta que la Alienación Parental no está definida textualmente en el código, se deduce que el acto antes descrito tiene un sentido negativo, lo que implicaría una sanción.

Artículo 500. La patria potestad se suspende:

(...) **VI.** Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental. (Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2019)

¹³ Del lat. *Oppositio*, *-onis*. 1.f. Acción y efecto de oponer u oponerse (Real Academia Española, 2019).

¹⁴ Del lat. *opponere*. / Conjug. actual c. *poner*; part. irreg. **opuesto**.

2. tr. Proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente. (Real Academia Española, 2019)

Como sanción se tiene prevista la posible suspensión de la patria potestad, si bien esta sanción tiene como alcance la afectación al derecho humano a tener una familia, también lo es que para poder tener derecho a ella se deben cumplir obligaciones, entre las cuales se encuentran el respeto hacia todos los integrantes de la familia, no realizar actos de violencia, así como evitar en todo momento realizar conductas que generen actos de oposición, manipulación o alienación parental.

1.3.6. Michoacán

En el Código de Familia para el Estado de Michoacán de Ocampo, Título Séptimo Capítulo Único “Violencia Familiar”, en su artículo 318, establece lo siguiente:

También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos.

La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres (Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2020).

Por lo tanto, se deduce que los elementos de la Alienación Parental en su carácter de violencia familiar son: 1) transformar la conciencia de un menor; 2) objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos.

De igual modo, la alienación parental puede surgir antes o después de la sentencia, lo que implica una consecuencia establecida desde una suspensión, inhabilitación o pérdida total o definitiva de la guarda y custodia (Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2020, art. 318, párrafo segundo).

Las sanciones se prevén por ser una acción negativa realizada a una niña, niño o adolescente. El artículo 422 del Capítulo IV “Modos de acabarse, perderse y suspenderse la Patria Potestad”, fracción VII, advierte que es una causa de la pérdida de la patria potestad el generar alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro. De la misma forma, en el artículo 435 del código en cita, se establece que el juez podrá ordenar el cambio de custodia de los menores de edad previo procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la

custodia provisional o definitiva sobre ellos, incurra en conductas de alienación parental, y en caso de que el menor presente signos de esta, tanto la niña, niño y/o adolescente como el progenitor alienador serán sometidos a tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado el trastorno y se suspenderá todo contacto con dicho ascendiente, pudiendo recobrar ese derecho, cuando demuestre que está en condiciones de propiciar la presencia afectiva de ambos progenitores, en el proceso de formación del hijo. (Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2020).

En seguimiento a lo anterior, en el artículo 438 del apartado de “Convivencia” se prevé que “Si en el ejercicio del derecho de convivencia, el progenitor incurre en actos de alienación parental, se le suspenderá del mismo, hasta en tanto recobre la aptitud para volver a tener el acercamiento benéfico para el menor de edad” (Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2020).

1.3.7. Yucatán

En el Código de Familia para el Estado de Yucatán, Título Noveno “De la patria potestad”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, apartado “Prohibición de actos tendientes a la alienación parental” en su artículo 280, establece lo siguiente:

“Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor” (Código de Familia para el Estado de Yucatán, 2018).

De lo anterior, se logran obtener los elementos de la Alienación Parental: 1) la manipulación o alienación que un progenitor realiza hacia sus hijas y/o hijos; 2) objeto que las hijas o hijos menores de edad, rechacen, generan rencor, desagrado o temor contra el otro progenitor.

Una de las bases de la patria potestad es la procuración del bienestar de las hijas e hijos menores de edad, lo cual lleva consigo una gran obligación, y esta es evitar en todo momento actos de alienación parental.

Por consiguiente, al tratarse de una acción negativa o que genera un sentimiento negativo a los hijos, se prevén sanciones. Tal como lo establece el artículo 324 del apartado “Cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de la convivencia”, fracción II, en donde se advierte que la juzgadora o juzgador puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias, bajo los procedimientos correspondientes, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre las hijas o hijos, se encuentre en el supuesto de manipulación o ejercicio de actos que propicien alienación parental sobre las hijas o hijos menores de edad (Código de Familia para el Estado de Yucatán, 2018, art. 324).

En conclusión, quien juzga es la única persona facultada para determinar el posible cambio de custodia o suspensión de convivencia, que, a diferencia de otros estados en donde se contempla ya sea la pérdida o suspensión de la patria potestad, en Yucatán únicamente se contempla el cambio de Custodia o la suspensión de convivencias.

1.4. La figura “Manipulación” reconocida en los diferentes ordenamientos jurídicos en México.

Algunos Estados de la Republica se atiende parcialmente la figura de la alienación parental, pero en su modalidad de Manipulación, toda vez que la finalidad del presente trabajo es evidenciar el reconocimiento de la afectación provocada hacia una niña, niño o adolescente por uno de los progenitores, con una finalidad en específico, motivo por el cual se evidencia también la figura de la Manipulación.

1.4.1. Campeche

En el Código Civil para el Estado de Campeche, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo X “De la disolución del Matrimonio” en su artículo 285¹⁵,

¹⁵ **Art. 285.-** Mientras que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, el juez podrá autorizar la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes

establece que es importante considerar las determinaciones de quien juzga en caso de Divorcio, ya que estas tendrán repercusión en la dinámica familiar; por tal motivo al momento de la separación se dictan medidas provisionales, con la única finalidad de aseguramiento de la subsistencia de las hijas y/o hijos hacia los padres o progenitores, y de esta manera ponderar el interés superior de la niñez (Código Civil del Estado de Campeche, 2019).

El artículo 285 del código en cita, plasma por vez primera el concepto de manipulación:

(...) los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge (...) (Código Civil del Estado de Campeche, 2019, art.285, párrafo segundo).

Dicho lo anterior, los cónyuges se encuentran en la obligación de evitar actos que se produzca en las hijas y/o hijos rencor o bien distanciamiento hacia el otro cónyuge, y para ello quien juzga conocerá de esta figura, en coadyuvancia con el Ministerio Público, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (Código Civil del Estado de Campeche, 2019, art.285).

Es imperante que, dentro de la convivencia, se deba evitar todo acto de manipulación por parte de los progenitores o ascendientes. En caso de advertirse actos de manipulación, quien juzgue tomará las medidas necesarias de seguridad, medidas de seguimiento y, en su caso, ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de las hijas y/o hijos (Código Civil del Estado de Campeche, 2019, art.285, párrafo tercero).

Por tanto, en las situaciones de divorcio, quien juzgue dictará medidas provisionales y ordenará la celebración de una junta de convenio en la que exhortará a los cónyuges una posible reconciliación, de igual modo, les hará saber

haya obligación de dar alimentos, así como para garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del consorte.

Asimismo, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorada por el Juez, con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y considerado por aquél en su resolución. Una vez decretado el divorcio, la misma actitud deberá ser observada por los padres.

Dentro de la convivencia, de manera recíproca, deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor o los familiares de éste. Cuando el Juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y, en su caso, ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.

los efectos legales de lo que conlleva la disolución del matrimonio y sus consecuencias en cuando la desintegración de la familia, es decir, las afectaciones que dicha decisión se plasmen en la familia. No obstante, en ese acto quien juzgue apercibe a los cónyuges para evitar cualquier acto de **manipulación** encaminado a producir en un menor de edad rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este, tal como lo establece el artículo 294 del código en mención. Con ello, en definitiva los cónyuges no podrán justificar sus actos por desconocimiento.

1.4.2. Nayarit

En el Código Civil para el Estado de Nayarit se tienen establecidas disposiciones generales y particulares en cuanto al tema de manipulación se trata.

En su artículo 403¹⁶, establece que la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley establece a los progenitores para atender la crianza, protección y educación de sus hijos menores de 18 años, lo cual incluye a las hijas o hijos (niñas, niños o adolescentes) y favorecer en todo momento el desarrollo de sus potencialidades, así como la administración legal de sus bienes, por lo que estas obligaciones son indiscutiblemente irrefutables (Código Civil para el Estado de Nayarit, 2019).

Habrá que decir también, que las hijas e hijos tienen obligaciones, independientemente de la edad o condición, pues, deben honrar y respetar a sus padres y ascendientes, a pesar de que a veces esto se ve afectado por la manipulación, lo que no es inherente a ellos.

Razón por la cual, quienes ejercen la patria potestad, están en la obligación en todo momento de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, tomando en consideración que independientemente de lo establecido por el divorcio, el derecho de convivencia no corresponde única y exclusivamente a los padres, sino que, en atención al interés

¹⁶ (REFORMADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007) **Artículo 403.**- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, protección y educación de sus hijos menores de dieciocho años de edad y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades, así como la administración legal de sus bienes. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2013) Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspenderse en su ejercicio.

superior de la niñez, es un derecho de las niñas, niños o adolescentes a la convivencia con sus padres. Esto con independencia del proceso de separación, pues resulta imperante que prevalezca el derecho a la convivencia familiar. De ahí la importancia de fortalecer los vínculos afectivos entre los padres e hijos, y en caso de ser lo contrario, dichos actos tendrán que ser valorados por quien juzgue y determinar la suspensión de dicha patria potestad.

En el artículo 268¹⁷ se hace mención que en el caso de separación de los cónyuges, quien juzgue es la única figura facultada para determinar de forma provisional medidas en caso de advertir conductas de manipulación, las cuales tendrán su aplicación mientras dure el procedimiento de la disolución del matrimonio e incluso posterior, pues los cónyuges están enteramente en la obligación de evitar cualquier acto de **manipulación** hacia los hijos, con una finalidad establecida, como lo es impedir, menoscabar o destruir vínculos afectivos con el otro progenitor.

Dicho lo anterior, las personas que ejerzan la patria potestad aun cuando no tengan o gocen de la custodia, tienen específicamente el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para estos, es decir, que se considere en riesgo sus vidas y/o integridad de las niñas, niños y adolescentes sobre quienes se ejerce patria potestad, tal como se señala en el artículo 409¹⁸ (Código Civil para el Estado de Nayarit, 2019).

¹⁷ **Artículo 268.-** Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2013) Igualmente en tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los cónyuges evitarán cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor; la denuncia de actos de este tipo será valorada por la instancia especializada a solicitud del juez y en su caso, deberá ser considerada en la resolución.

¹⁸ (REFORMADO, P.O. 5 DE MAYO DE 2007) **Artículo 409.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tenga la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2013) En cualquier momento en que se presentaren por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación hacia los hijos, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2013) Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que se estimen oportunas, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Por tanto, en el momento en que se aprecie la existencia de actos de manipulación por alguno de los progenitores hacia los hijos, con una finalidad negativa, quien juzgue ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, esto con la única finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes, en prevalencia con el derecho de convivencias (Código Civil para el Estado de Nayarit, 2019).

Esto significa entonces, que ambos progenitores se encuentran irrefutablemente en la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pues en caso de la existencia de manipulación en los hijos, es posible que uno de los progenitores se rehúse a acatar las determinaciones judiciales mediante el proceso de separación de los padres, por lo que en caso de apreciar resistencia al cumplimiento de las determinaciones establecidas por dicha autoridad, en ocasiones es indispensable establecer medidas de apremio y solo si es necesario determinar un apercibimiento de suspensión o pérdida de la patria potestad.

Una de las sanciones a este acto es la suspensión de la patria potestad, tal como se aprecia en el artículo 439¹⁹. Sin embargo, aun cuando en el artículo 409 párrafo segundo, refiere que en caso de apreciar actos de manipulación hacia uno de los hijos, se establece que como sanción es la suspensión o pérdida de la patria potestad, se advierte que en el apartado de pérdida de la patria potestad, no hay disposición expresa de sanción en caso de manipulación, por lo tanto esta quedaría sujeta a interpretación y/o valoración.

1.4.3. Nuevo León

En el Código Civil para el Estado de Nuevo, Título Octavo “De la Patria Potestad”, Capítulo I “De los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de las hijas e hijos” en su párrafo primero del artículo 411²⁰, se establecen las

¹⁹ **Artículo 439.**- La patria potestad se suspende por: (ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2013) V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente.

²⁰ **Artículo. 411.**- Las hijas o hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración. (ADICIONADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2014) Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

determinaciones básicas y esenciales en la dinámica familiar, en donde todos los integrantes de la familia tienen el deber de hacer que prevalezca un trato mutuo respetuoso.

Entre las obligaciones de las personas que ejercen custodia, se encuentra la procuración del respeto y el acercamiento constante de las niñas, niños y adolescentes con quien también ejerza la patria potestad. Por lo que en este último caso se debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, como el odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

Considerando que no se aprecia el término textual de alienación parental y/o manipulación, se puede apreciar que se configura el acto de manipulación con la acción de generar un sentimiento negativo influenciado por uno de los progenitores para el otro progenitor que no tiene la guarda y custodia. De donde se infiere que no es necesario el nombramiento textual, sino la regulación a las conductas de ella.

Una forma de sanción aplicable a las personas que ejercen o infunden sentimientos negativos hacia las niñas, niños y/o adolescentes de la familia, en contra de uno de los progenitores, es la separación de la tutela²¹, tal como lo establece el artículo 504²², no obstante, no se tiene previstos los supuestos de pérdida o suspensión de la patria potestad.

1.4.4. Tamaulipas

En el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, Título Tercero “Del Matrimonio”, Capítulo XII “Del divorcio” en su artículo 259 Bis²³, establece que los cónyuges en el proceso de divorcio deben evitar cualquier acto de “manipulación” que tenga como finalidad producir en los hijos un sentimiento negativo hacia el otro

(ADICIONADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2014) Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

²¹ Del lat. *tutēla* 'defensa', 'amparo'.

1. f. Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil (Real Academia Española, 2019).

²² **Artículo 504.-** Serán separados de la tutela: (...)

(ADICIONADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2014) VII.- Al que genere sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

²³ **Artículo 259 Bis.-** En tanto se decreta el divorcio, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorada por el Juez y considerada en su resolución. (Última reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

cónyuge, ya que en caso de haber presencia de la misma, tendrá que ser analizada la situación por quien juzgue y esto será considerado en la resolución que este dicte.

Dicho lo anterior, se desprende que en la sentencia de divorcio, como lo refiere el artículo 260 del código²⁴ se tendrá que fijar la situación de los hijos, entre lo que se incluye el derecho de convivencia de los hijos con los padres, a menos que exista peligro para el menor, sin embargo, con la finalidad de proteger dicho derecho, las convivencias tienen que ser de manera recíproca y evitando en todo momento cualquier acto de manipulación por parte de cualquiera de los progenitores o inclusive ascendientes, entre los cuales se encuentran incluidos las y los abuelos.

1.4.5. Tlaxcala

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Título Tercero “Del Matrimonio”, Capítulo VI “Del divorcio”, Sección I “Disposiciones Generales” del código en su artículo 113²⁵, establece que en los procedimientos de divorcio quien juzgue se encuentra en la obligación de tomar las medidas que sean necesarias en relación a las hijas e hijos menores, pues mientras dure el proceso de disolución del matrimonio, se realizará una junta familiar en la cual se harán concedores los cónyuges de la separación, así como de la custodia provisional de

²⁴ **Artículo 260.-** La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes. (Última reforma POE No. 140 del 24-Nov-2010)

²⁵ **Artículo 113.-** En los procedimientos de divorcio el juez debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 248 y 249, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos.

Mientras se decreta el divorcio, el Juez citará a una junta familiar en la que dispondrá la separación de los cónyuges si no estuvieren ya separados, de una manera provisional, se definirá a quien corresponda la custodia provisional de los hijos menores de edad y dictará las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de dar alimentos.

Igualmente, prevendrá a los cónyuges en el sentido de que en todo tiempo deben evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor; la denuncia de actos de este tipo será valorada pericialmente por quien indique el Juez y (sic) instancia del mismo.

Lo previsto en el párrafo que antecede deberá observarse en todos los procedimientos que impliquen diferencias entre los ascendientes o progenitores de los menores de edad.

las hijas e hijos; en ese mismo acto los progenitores serán prevenidos de evitar en cualquier momento actos de manipulación hacia los hijos, que vayan encaminados a impedir, menoscabar o destruir vínculos afectivos con el otro progenitor (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2017, art. 113).

Razón por la cual, se prevén sanciones para el caso en que se adviertan actos de manipulación. El artículo 265²⁶ del código civil en comento, señala las consecuencias jurídicas en caso de que los hijos menores de edad estén siendo manipulados, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro. Por lo cual, quien juzgue determinará como sanción medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de reestablecer la sana convivencia de estos con ambos ascendientes; si bien es cierto que alguno de los cónyuges es quien comente dichos actos de manipulación, quienes realmente se ven afectados son las hijas y/o hijos menores que están siendo manipulados (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2017, art. 265).

También se prevé que las personas que tienen la patria potestad, así como quienes detentan la tutela o guarda y custodia de niñas, niños y/o adolescentes deben procurar el respeto, acercamiento y convivencia constantes de los menores con el otro ascendiente, por lo que, deben evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminados a destruir los vínculos afectivos con el progenitor, ya que en caso de encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 272²⁷, entonces se les suspenderá el derecho que ostenten (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2017, art.272).

²⁶ **Artículo 265.-** Cuando los dos progenitores han reconocido a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará respecto a la custodia y a la habitación del hijo, lo dispuesto en los artículos 215 y 216.

Para el mismo caso, cuando cualquiera de los progenitores incurra en actos de manipulación de los hijos menores de edad, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro, el Juez ordenará de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia de estos con ambos ascendientes.

Para estos efectos, los progenitores tendrán el deber de colaborar en el cumplimiento de las medidas que el Juez ordene.

A fin de lograr el cumplimiento de las medidas, el Juez podrá hacer uso de las medidas de apremio y, en caso necesario, decretar la suspensión de la custodia o el régimen de convivencia, conforme a lo que convenga al menor

²⁷ **Artículo 272.-** Las personas que tienen la patria potestad y, por extensión, quienes detentan la tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes deben educarlos convenientemente, y tienen la facultad de corregirlos de una manera prudente y moderada.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones, correctivos y sujeción al tratamiento integral respecto de la violencia familiar.

Cuando sólo uno de los progenitores ejerza la patria potestad, éste deberá procurar el respeto, acercamiento y convivencia constantes de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

1.4.6. Veracruz

En el Código Civil para el Estado de Veracruz, Título Octavo “De la patria potestad”, Capítulo I “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos” del código en su artículo 345²⁸ párrafo tercero, establece que se le llamará manipulación y aleccionamiento parental cuando uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerce sobre sus hijas e hijos actos con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, pues en dicho proceso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deben cumplir con sus deberes.

En caso de que no se cumpla tal disposición entonces se prevé una sanción, contemplada en el artículo 346²⁹ del código en comento, haciéndose acreedores a la suspensión de la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental.

²⁸ **ARTICULO 345.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016) A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.

²⁹ **ARTICULO 346.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que, por ésta, exista peligro para éstos. (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016) No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Asimismo, podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto en el artículo 345 del presente Código.

CAPITULO 2. EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE MÉXICO EN LOS CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL

Para que las niñas niños y adolescentes gocen y disfruten plenamente de sus derechos es indispensable que se valore su contexto social, personal, gustos, sentimientos y creencias, más aún cuando la situación jurídica en la cual se encuentran inmersos esté siendo valorada por un juzgador. Las niñas niños y adolescentes por ser un grupo en situación de vulnerabilidad, y gracias al reconocimiento de los derechos de este grupo en México desde la década de los 90's, se ha puesto especial atención en garantizar sus derechos. Es importante mencionar que la alienación parental no se juzga directamente por el estado, sino que surge principalmente como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, y puede manifestarse antes, durante y después de que el estado intervenga. Es decir, la ocurrencia de la alienación parental es entonces consecuencia de los intereses de las partes involucradas a beneficio individual de los adultos que de forma directa impacta los derechos de los niños inmiscuidos en la disolución del vínculo familiar. Es aquí en donde el estado es parte fundamental para garantizar los derechos de la niñez, en caso de no hacerlo esto puede traer un impacto negativo para el normal desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. En el presente capítulo se abordará el concepto del interés superior de la niñez como eje rector de los derechos humanos de las niñas niños y adolescentes, así como las obligaciones del estado mexicano en materia de derechos humanos, y se analizará como el cumplimiento de estas obligaciones es fundamental en los casos de alienación parental.

2.1. Interés Superior de la Niñez

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, menciona que el interés superior del niño es un concepto triple: 1) Es un derecho sustantivo: debe tener una consideración primordial, ya que, al momento de evaluar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, se tendrá que poner en práctica siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño y/o adolescente, o varios de ellos; 2) Un principio jurídico interpretativo

fundamental, es decir, “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño” (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013, pág. 4); y 3) Norma de procedimiento, siempre que se tomé una decisión en donde se encuentre inmersa una niña, niño y/o adolescente, varios de ellos o en general, la decisión que se tome debe incluir una estimación de posibles repercusiones que esta tendrá en las niñas, niños y/o adolescentes interesados. Esto incluye también garantías procesales. Por ello los Estados Parte tienen el deber de explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión ya sea en cuestiones generales o en casos específicos (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013).

El concepto Interés Superior de la Niñez, ha resultado de relevancia en el sistema jurídico mexicano, motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un criterio Jurisprudencial estableció que este concepto permite delimitar los derechos y obligaciones específicamente de los adultos en relación con las niñas, niños y adolescentes, teniendo el privilegio de atenderlos y cuidarlos, con la finalidad permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio para ellos; esto implica que su protección se encuentra por encima de los derechos de los adultos, advirtiendo que se cumplimenta con una función social de orden público e interés social (Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Jurisprudencia. Tesis: I.5º.C.J/15. Número 162561).

Se infiere que, para brindar una plena protección al interés superior de la niñez, deben atenderse algunos parámetros, entre los cuales se encuentran el reconocimiento de los niños como titulares de derechos, la obligación de los Estados de respetar, proteger y garantizar los derechos de la convención, así como el pleno reconocimiento que los derechos de las niñas, niños y adolescentes tienen el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013).

Ahora bien, para profundizar en la relación de Interés Superior de la Niñez con las obligaciones del Estado, es importante hacer el señalamiento que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos. Esto ha quedado plasmado a través

de la historia, dejando en evidencia que dicho proceso de reconocimiento no ha sido fácil, sin embargo, motivo por el cual este grupo ha tenido mayor protección.

Para el año 1924, por vez primera se establece que los hombres y las mujeres de todas las naciones tienen que otorgar a la niñez lo mejor que la humanidad pueda brindarle, descartando cualquier tipo de discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o creencia, plasmado así en la Declaración de Ginebra³⁰ de los Derechos del Niño.

Se determina que la niñez y la adolescencia deben ser colocadas en condiciones de desarrollarse, así como sin importar las circunstancias ser protegida contra el hambre, la salud, la orfandad, etc., ser ayudados; así como protegidos de cualquier tipo de explotación y sobre todo, ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos (Declaración de Ginebra, 1923).

Posteriormente en el año 1946, como resultado de la Segunda Guerra Mundial es creado el Fondo Internacional de Emergencia para la infancia por la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNICEF), centrando su atención en las niñas y niños del todo el mundo, especialmente quienes se encontraban amenazados por el hambre y las enfermedades (UNICEF, s.f.).

Es así como, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en el año 1948 la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, convirtiéndose en uno de los documentos más importantes en materia de Derechos Humanos del mundo, documento que incluye en su artículo 25³¹ el derecho a las madres y los niños a

³⁰ Déclaration de Genève 26 Septembre 1924 (texte intégral)

Préambule

Par la présente Déclaration des droits de l'enfant, dite déclaration de Genève, les hommes et les femmes de toutes les nations reconnaissent que l'humanité doit donner à l'enfant ce qu'elle a de meilleur, affirmant leurs devoirs, en dehors de toute considération de race, de nationalité, de croyance.

Article 1.- L'enfant doit être mis en mesure de se développer d'une façon normale, matériellement et spirituellement.

Article 2.- L'enfant qui a faim doit être nourri ; l'enfant malade doit être soigné ; l'enfant arriéré doit être encouragé ; l'enfant dévoyé doit être ramené ; l'enfant orphelin et l'abandonné doivent être recueillis et secourus.

Article 3.- L'enfant doit être le premier à recevoir des secours en cas de détresse.

Article 4.- L'enfant doit être mis en mesure de gagner sa vie et doit être protégé contre toute exploitation.

Article 5.- L'enfant doit être élevé dans le sentiment que ses meilleures qualités devront être mises au service de ses frères.

³¹ 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

“cuidados y asistencia especiales, así como protección social” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 25).

Teniendo una base sustancial en materia de Derechos Humanos, surge para el año 1959 la Declaración de los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento en el que se reconocen abiertamente el derecho a la protección especial, la educación, al juego, la salud, la importancia del entorno de la niñez y todo ello con especial atención en el interés superior del niño (Declaración de los Derechos del Niño , 1959).

Otro de los documentos de talla internacional que protege ampliamente a la niñez y la adolescencia, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, documento en el que los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se comprometen a defender la igualdad de derechos, incluyendo la educación y protección para todos los niños; así como un reconocimiento explícito de que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, prevaleciendo el derecho a la no discriminación, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, entre otros (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1966).

Es así como la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 aprueba la Convención sobre los Derechos del niño, documento en el que se reconoce a los niños como agentes sociales, provocando un cambio histórico para los derechos humanos de este grupo social en particular. Lo anterior, sustentado en la importancia del reconocimiento a la niñez y la adolescencia, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, implicando con ello su crecimiento en el seno de la familia, vivir un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En definitiva, es indispensable visibilizar la importancia de la cooperación internacional para obtener un mejoramiento de las condiciones de vida de las niñas y niños de todos los países y muy particularmente en los países en vías de desarrollo (Convención sobre los Derechos del niño, 1989).

Para el caso de México, surgió Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada en el año 2014), siendo reglamentaria del artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hacía

distinción explícita de quien sería reconocido como niña o niño y quien, como adolescente, en un marco de desarrollo físico y psicológico. El objetivo principal era asegurar un desarrollo pleno e integral, bajo los principios: interés superior de la infancia, la no discriminación, la igualdad, vivir en familia, tener una vida libre de violencia, corresponsabilidad de los miembros de la familia, así como la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de sus garantías constitucionales.

Cabe destacar que en esta ley como en las subsecuentes en México, se incluyen las obligaciones de los ascendientes, tutores y custodios; es decir, obligaciones de las personas adultas que tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes. Entre las cuales se encuentra la protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Esto significa que, la facultad que se tiene al ejercer la patria potestad o la custodia de las niñas, niños y adolescentes no podrá atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2000).

Posteriormente, el mismo año se publica la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se abordan aspectos sobre el interés superior de la niñez, reconociendo a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, haciendo hincapié en capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1º constitucional (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

De manera que, las autoridades se encuentran en la obligación de realizar las acciones y tomar medidas, a efecto de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, subrayando que la participación y opiniones de las niñas, niños y adolescentes deben ser consideradas sin importar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

En la ley antes señalada, el Interés Superior de la Niñez es considerado un principio guía para el adecuado goce y disfrute de los derechos; mismo que prevalecerá en las decisiones que tomen los adultos en razón de la situación en la que se encuentre involucrada una niña, un niño o un adolescente para propósito de

poder cumplimentar y garantizar sus derechos (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Los principios rectores de esta ley son: el interés superior de la niñez, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, la transversalidad en la legislación , políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, la autonomía progresiva, el principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia, la accesibilidad y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Por consiguiente, debido a la importancia del principio rector de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el goce y disfrute de estos, es necesario recalcar que “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición” (Organización de las Naciones Unidas, 2020).

Es necesario recalcar, que los Derechos Humanos, “son el conjunto de principios inherentes a lo que llamamos la naturaleza de la persona: facultades de actuar o disfrutar consustanciales a su naturaleza que no provienen de ley alguna, sino de la calidad y atributos innatos a todo ser humano, que existen *per se* y no requieren de reconocimiento por parte del Estado; tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Como son indispensables para el hombre que vive en una sociedad organizada se garantizan jurídicamente para asegurar su dignidad en los ámbitos: individual, social, material e individual.

De forma convencional cuentan con protección internacional, de naturaleza coadyuvante o complementaria, de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (Eréndira Salgado Ledezma, 2011, pág. 221).

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o

étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008).

2.2. Obligaciones del Estado

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado en el año 2011 con la finalidad de reconocer y proteger los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en territorio mexicano, tal como lo establece la Constitución y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

El su párrafo tercero se establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 2019).

2.2.1. Promover

De acuerdo con Sandra Serrano esta obligación en específico cuenta con dos objetivos, uno de ellos es que las personas tengan conocimiento de sus derechos y sus mecanismos de defender; por otro, la satisfacción del derecho, es decir, ampliar la base de su realización. Por lo que se llega a la conclusión de que no solo es un deber de promoción, sino que va ligado con el deber de tenderse al desarrollo del empoderamiento de las personas desde y para los derechos (Sandra Serrano, 2013, pág. 119).

2.2.2. Respetar

El Estado a través de todos sus organismos y agentes de estado, sin importar el ámbito de sus competencias, están en la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto que pueda violentar la integridad de las personas, de los grupos sociales o pongan en riesgo sus libertades y derechos. En otras palabras, el respeto

del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos por los medios que consideren más adecuados (Miguel Carbonell, 2011).

Es una de las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene como fin no interferir con el goce de los derechos o poner en riesgo los derechos, pues esta obligación lleva consigo que ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles y sin importar el ámbito de competencia, debe violentar los derechos humanos, por acción o por omisión (Sandra Serrano, 2013, pág. 104).

2.2.3. Proteger

El Estado está en la obligación de adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales, esto significa, que se deben incluir mecanismos que hagan frente a las violaciones como la creación de procesos jurisdiccionales, la existencia de esquemas de carácter preventivo que eviten que agentes privados puedan hacerse con el control de los recursos necesario para la realización de un derecho (Miguel Carbonell, 2011).

Esta obligación tiene una función específica e importante, teniendo en cuenta que los agentes del estado en el ámbito de sus competencias deben prevenir las violaciones a los derechos humanos ya sea cometidas por otros agentes del estado o por particulares, es decir, debe realizar una función de vigilancia permanente para el respeto de los derechos humanos. En el caso de los particulares, abocarse a prevenir que dichas acciones sean materializadas y la elaborar leyes que sancione dichas acciones (Sandra Serrano, 2013).

2.2.4. Garantizar

Esta obligación se encuentra encaminada a asegurar que todas las personas disfrutemos de los derechos humanos, aunque, para ello se requiere de un presupuesto. Motivo por el cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado por Sandra Serrano establece que existe “el deber de los Estados Partes de organizar todo el apartado gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que

sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Sandra Serrano, 2013, pág. 111).

La CIDH, ha determinado que esta obligación implica el deber del Estado a tomar las medidas necesarias para erradicar las barreras que puedan existir para que las personas disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce (Ferrer Mac-Gregor, E. y Pelayo Moller, C.M., 2012).

2.3. Violación a derechos Humanos

“Las violaciones de derechos humanos son cometidas siempre por acción, omisión o falta de diligencia por parte de funcionarios del estado, y son parte jurídica vinculantes para un tribunal cuando el estado ha ratificado la Convención o Pacto Internacional correspondiente a dichos derechos” (Esteban Beltrán Verdes, 2015).

“Una violación de los derechos económicos, sociales y culturales tiene lugar cuando un Estado incumple sus obligaciones de garantizar que tales derechos se disfruten sin discriminación o su obligación de respetarlos, protegerlos y realizarlos. Frecuentemente una violación de tales derechos guarda relación con la violación de otros derechos” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, 2009).

2.4. Análisis del cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado Mexicano.

Como se ha observado en el capítulo 1, la figura “alienación parental” ha tenido diversas connotaciones, sin embargo, la etimología establece, que “Alienación” es un trastorno intelectual ya sea temporal o permanente que implica el uso de la razón y los sentidos se ven afectados o interferidos por un tercero y “Parental” incluye a los padres, progenitores o incluso algún otro pariente, lo que implica, una apreciación más amplia de esta figura.

Dicho lo anterior, se puede deducir que los actos de alienación parental no son actos realizados exclusivamente por la figura materna, sino que, son actos que realizan los padres o parientes de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de cambiar su percepción hacia uno de sus progenitores.

En los que casos en que se advierte alienación parental o manipulación, con el propósito de proteger los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, quien juzgue se debe regir por el interés superior de la niñez al ser este un eje rector para el debido goce y disfrute de los Derechos Humanos de este grupo en particular.

De no regirse bajo ese supuesto, se pueden afectar diversos derechos reconocidos en disposiciones legales internacionales y nacionales, entre los que se encuentran el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho vivir una vida libre de violencia, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad de pensamiento, derecho a la seguridad jurídica, entre otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos, lo que significa que, las niñas, niños y adolescentes no se encuentran excluidos, sino que por el contrario se debe tener mayor atención para que gocen de sus Derechos Humanos.

Lo anterior tiene una intrínseca relación con el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución, el cual refiere que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 2019, art.4).

Dicho de otra manera, el Estado tendrá que velar por el estricto cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que al no reconocer la alienación parental como una situación de riesgo en la que se pueda ver involucrado este sector de la población en particular, no se está cumplimentado con las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y en específico garantizar los derechos humanos de la población.

En primer lugar, la figura de la alienación parental o figura similar no se encuentra regulada en todos los estados de la república mexicana, dando con ello el mensaje a la sociedad mexicana de no interés por parte del estado en la protección de los Derechos Humanos.

Como se había analizado con anterioridad existe una obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias destinadas a evitar que se violen los derechos fundamentales, es decir, implementar mecanismos de protección que hagan frente a dichas violaciones cometidas por otros agentes del Estado o por particulares, como lo es en el caso de la Alienación Parental o Manipulación.

Así mismo en el artículo 4º en su décimo párrafo refiere que no es únicamente obligación del Estado la protección de las niñas, niños y adolescentes, sino también de quienes son responsables de ellos, pues hay una clara determinación de que los ascendientes, tutores y custodios son los responsables principales de preservar y sobre todo exigir el cumplimiento de estos derechos y principios (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019, art. 4).

De tal forma, el estado se encuentra en la obligación de regular y en su defecto sancionar las afectaciones que se generen a la población, más aun, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. Para el caso de la alienación parental o manipulación, solo se encuentra regulada en algunos estados de la Republica, lo que significa que niñas, niños y adolescentes en otros espacios territoriales se encontrarían desprotegidos bajo estos supuestos.

Derivado de lo anterior, es indispensable señalar que en los Estados que regulan la Alienación Parental o Manipulación, se contemplan sanciones que van desde asistencia a terapias psicológicas, suspensión de la patria potestad o la pérdida de ella en el peor de los casos. Diversas teorías mencionan que las medidas pueden ser extremas y afectan directamente el derecho humano a tener una familia; estas medidas no se encuentran establecidas con la finalidad de evitar el goce de este derecho por el progenitor o familiar alienador, sino por el contrario, en atención al interés superior de la niñez, la sanción busca la protección de la niña, niño o

adolescente para evitar que se desarrolle en un ambiente hostil y lleno de violencia, es decir, brindar la mayor protección posible al ser humano afectado.

Si bien es cierto que en la normatividad civil como penal se encuentra establecida la violencia psicológica en el ámbito familiar, resulta insuficiente su regulación para la protección hacia este sector de la población, por lo tanto, es momento de reflexionar si dichas disposiciones son efectivas para su protección y cuidado, ya que es una obligación de toda la población adulta y no en un rango de exclusividad del Estado. Sin embargo, esto no será posible de materializar sin antes hacer las reformas o adiciones correspondientes a nuestra normatividad local y nacional conforme a las estipulaciones internacionales, y porque no, apostar por una homogenización de esta, para una protección igual en cualquier espacio territorial en el que se pudiera advertir dicho supuesto.

Es así como, se hace un señalamiento específico al Estado sobre su falta de cumplimiento a las obligaciones para la protección de los derechos humanos, establecidas en la Constitución Federal, pues este es el principal responsable de brindar las facilidades y limitantes a los padres que coadyuvan en el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y brindar la debida protección a este grupo en particular.

CAPITULO 3. CASO EN MÉXICO A PARTIR DE LA REGULACIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN LA NORMATIVIDAD.

En relación con los capítulos anteriores en donde se analizaron los aspectos de la Alienación Parental / Manipulación, en el presente capítulo se evidenciará una sentencia en la cual tuvo la juzgadora que analizar durante el procedimiento alguna situación de alienación parental.

3.1. Sentencia, Morelia Michoacán – Alienación Parental

El 11 de julio de 2018 en Morelia, Michoacán, se dictó sentencia interlocutoria, derivado de la presentación ante el Juzgado primero de lo Familiar, escrito mediante el cual se promueve incidente de cambio de custodia hacia la Sra. Madre del menor.

Dentro de los Considerandos de la sentencia se advierte que corresponde al juzgado analizar el fondo del caso, toda vez que el artículo 926 del Código Familiar para el Estado, prevé que “las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse no modificarse cuando cambie las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente” (Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2020), supuesto al que se encontraba el caso a analizar.

De modo que se encontraba en la posibilidad de modificar resoluciones firmes o ejecutoriadas ya dictadas, toda vez que lo que se busca es el sano desarrollo físico y mental del menor en cuestión, siempre y cuando las circunstancias o condiciones que afecten el ejercicio de la acción hayan cambiado, por lo que resultó viable dar trámite a cuestiones novedosas, una vez que exista justificación a la existencia de circunstancias que demuestren una clara afectación al niño, derivada de la custodia decretada. En consecuencia, la custodia decretada al no tener el carácter de inalterable, puede ser objeto de ser modificada cuando ocurran circunstancias que sirvan de base para ello (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez]).

Conviene subrayar que en la sentencia la juzgadora establece lo que se debe entender por Interés Superior del menor, así como las implicaciones que este principio tiene para las autoridades jurisdiccionales, las cuales versan en lo referido en el primer capítulo de este trabajo, lo que tiene estricta relación con la decisión judicial que se tomó.

Es entonces que la juzgadora, determinó que las circunstancias que se probaron fueron suficientes para el cambio de custodia del menor hijo a favor de la parte actora, entre las cuales se encuentran los informes de convivencias emitidos por la Encargada del Centro de Convivencia Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En la sentencia se aprecian diversos informes relevantes de las convivencias, desde agosto de 2013 a mayo de 2018, entre los que se destacan los siguientes:

Observaciones, derivadas de las Convivencias realizadas en el año 2013:

- El 17 de agosto de 2013, aún cuando la madre empleó formas diversas de convivir con su hijo, este manifestaba “no querer” sin brindar más información. No obstante, algunas ocasiones accedía, pero se apreciaba inquieto con referencia al tiempo, pues en todo momento se encontraba preocupado y pendiente del reloj, acto que causó extrañeza en la supervisora de la convivencia, puesto que, una vez cumplido el tiempo, el niño inmediatamente solicitaba retirarse, gritándole a su padre que quería irse.
- 28 de septiembre de 2013, el padre llegó con su hijo en brazos y sin permitir que se expresara, refirió insistentemente que el menor no se quería quedar y que con engaños lo había llevado al Centro, tal fue el caso, que pasados escasos minutos de su llegada con una actitud molesta se lo llevo justificando su actuar en que su hijo no se quería quedar.
- En diversas ocasiones el padre mostraba una actitud de chantaje hacia el niño, con la finalidad de incitarlo a que se fuera nuevamente con él, utilizando frases como “si no te quieres quedar, vámonos” o “diles que ya te quieres ir”. Al notar esta actitud, las supervisoras del centro invitaron al niño a quedarse y él

manifestaba “no quiero porque mi papá se va, voy a ir al cine”, “quiero jugar con mi celular”, sin lograr que se llevaran a cabo las convivencias.

- En diversas ocasiones, el Sr. se comunicaba vía telefónica al Centro de Convivencias, para dar aviso que no llevaría al menor a sus citas, sin dar más explicaciones.
- 7 de diciembre de 2013, la madre le dijo a su hijo “quieres pasar” y el niño contestó “no porque me robaste mis juguetes” y la madre le contestó “no te los robé, ahí los tienes en la casa, tu papá fue quien te llevó”. Acto seguido, el padre reaccionó diciendo “quiero que anote eso porque no es algo que deba saber el niño”. La madre le preguntó al niño, “quién te dijo eso”, el menor muy seguro contestó “mi papá”, entonces se le hizo la reflexión al papá “si él podía darle esa información al niño” y contestó que sí, “yo en mi casa puedo decirle lo que sea para que sepa la clase de madre que tiene”. En esa misma ocasión, el padre de forma insistente le preguntaba “ya te quieres ir” o “si quieres ya vámonos”, ante lo cual la supervisora le hizo el comentario que él hacía labor contraria con su hijo, que en lugar de hacer labor para que conviviera con su mamá, la hacía para que no se quedara, comentario que molestó, por lo que con actitud imponente le dijo tajante a su hijo “ya vámonos” el menor reaccionó de inmediato y se dispuso a retirarse, por lo que la madre lo abrazó y le dio un beso, ante lo que el padre le dijo a ella: “ya suéltalo”.

Como se puede advertir, el comportamiento del padre se encontraba encaminado a no permitir la convivencia familiar entre el niño y su madre, pues aún que presentaba al niño en el Centro, su comportamiento era evasivo, agresivo, impositivo, incluso sin permitir que el niño se expresara con naturalidad, pues él hablaba por su hijo, teniendo como consecuencia que las convivencias no se desarrollaran con normalidad. En consecuencia, se hizo acreedor a diversas advertencias por desacato o incumplimiento a una disposición judicial.

Observaciones, derivadas de las Convivencias realizadas en el año 2014:

- 5 de abril de 2014, la madre buscó la forma de que el niño accediera a armar un rompecabezas, sin embargo, al momento iniciar a armarlo el padre intervino

diciéndole a su hijo “si ya no vas a jugar, vámonos”, como consecuencia inmediata el niño consintió a esa opción diciendo “ya vámonos”; la mamá le preguntó “y a dónde vas a ir?”, respondiendo el niño “qué te interesa”, la madre en replica dijo “no seas grosero”, inmediatamente el padre indignado manifestó al personal “anota por favor que la señora le está diciendo grosero”. En la misma convivencia, la madre notó que el niño traía una quemadura en la pantorrilla izquierda, al preguntarle a su hijo lo ocurrido, este de forma natural contestó: “me quemé con el escape de una moto”, sin que mediara comentario alguno por parte de su progenitor al respecto.

- En diversas ocasiones no se concretaron las convivencias, pues, el niño ignoraba la presencia de su mamá, ocupándose en jugar con su papá. El padre por su parte no realizó ningún tipo de labor para que el menor aceptara hablar con su mamá, más bien fungía como distractor. En una de las convivencias la madre se acercó para despedirse y al darle un beso el menor respondió con un golpe, motivo por el cual señora le preguntó que por qué le pegaba, el padre se voltea hacia su menor hijo y le da como opción de respuesta “porque te molesta”, el menor repite lo que le dijo su papá. Acto seguido el señor toma al niño de la mano y molesto dijo “ya son los quince minutos me retiro”, saliendo del Centro y con total falta de respeto se dirigió al personal llamándolas “ineptas.”

Dentro de las observaciones del personal del CECOFAM se advierte que en las convivencias la madre hace todo a su alcance para lograr captar la atención de su menor hijo y poder convivir, pero, el niño parece estar capacitado para identificar en el reloj con el que cuentan en el área de la recepción, los quince minutos (establecidos como la tolerancia), para dirigirse a su padre en específico y manifestarle “ya falta poco para irnos, cuando la aguja esté en el tres es que nos vamos a ir”, y el padre le respondió que sí. También se ha observado que cuando la madre logra llamar la atención de su menor hijo y éste se involucra con ella más allá de los quince minutos referidos, el padre evidencia la intención de retirarse y el niño reacciona de inmediato a sus movimientos y manifiesta su deseo de retirarse.

En consecuencia, la conducta del padre ha provocado que el niño no quiera

convivir con su madre, incluso ignorándola por completo, lo que tendría como consecuencia un rompimiento tajante en la relación maternofilial. Así mismo, el padre ha olvidado que independientemente de los conflictos personales que tenga con la madre de su hijo, el Estado tendría que intervenir en atención al interés superior de la niñez, teniendo en cuenta que las convivencias familiares son derecho del niño.

Derivado de lo anterior, se puede advertir un comportamiento tajante y evasivo por parte del padre, a efecto de que su hijo realice las convivencias con su madre, pues resulta alarmante que en más de 16 ocasiones el niño no fue presentado a las convivencias, limitándole con ello su derecho a la convivencia familiar, por lo que dio indicio a la juzgadora de un desacato judicial.

Observaciones, derivadas de las Convivencias realizadas en el año 2016:

- En algunas fechas no se realizaron porque el niño no fue presentado al Centro de Convivencia Familiar.
- En diversas oportunidades, el menor no quiso saludar a su madre, la ignoró por completo y permaneció todo el tiempo a lado de su padre, sin separarse de él. El padre por su parte no apoyó para que el niño le hiciera caso a su mamá.
- En una de las citas, una supervisora del CECOFAM se acercó al menor a preguntar si quería jugar con su mamá un rato, este dijo que no, al cuestionársele por qué, el niño manifestó que porque no quiere ir al centro, que no quiere ver a su mamá, porque no le gusta que le haga cosquillas, ni que le hable, ni que juegue con él, adicionando que no se quería quedar porque ella no iba al centro y no avisaba. Acto seguido, la madre le preguntó que cómo sabía que no avisaba, el menor volteó a ver a su padre, quien respondió que si el niño sabe es porque el escuchaba cuando él hablaba a CECOFAM para saber si la madre había avisado que acudiría.
- En una convivencia, la madre le ofreció ir al parque o a donde él quisiera, sin embargo, el menor se encontraba confundido. Por una parte se le percibía convencido pero por otra volteaba a ver a su padre insistentemente y no lograba decidirse; posterior a ello y con la confusión el menor se sentó al lado de su padre y manifestó que se iría con su madre y hermano, pero inmediatamente

abrazó a su papá. El padre molesto dijo que el niño estaba llorando, porque la madre quiere imponer y que el niño había accedido, únicamente porque se sentía presionado...”. Posterior a ello, el señor se comunicó vía telefónica refiriendo que el menor quería manifestar algunas cosas. Una vez que se mantuvo un dialogo con el menor, éste expresó que solo quiere convivir con su hermano, que tiene miedo de que su mamá se lo robe.

De las convivencias familiares, se puede apreciar que fue complicado realizarlas, ya que el comportamiento del niño era evasivo muy similar al de su papá. El padre en diversas ocasiones se mostraba aprensivo y quería hacer notar cualquier situación ante las autoridades, con la finalidad de evidenciar un “mal” comportamiento por parte de la madre. Del mismo modo, continuaron las inasistencias a las convivencias familiares, las cuales fueron facilitadas por el padre, quien es el progenitor encargado de la guarda y custodia del niño.

Observaciones, derivadas de las Convivencias realizadas en el año 2017:

- En múltiples ocasiones, el menor solicitó retirarse del centro de convivencias con su padre. Así como otras más, el padre dio aviso vía telefónica que por motivos personales no presentaría al niño.
- En la visita del 4 de marzo de 2017, hubo una falta de comunicación respecto al desayuno del niño no vinculante con la madre. El padre molesto manifestó que la convivencia es únicamente con la madre y no con otras personas (refiriéndose al hermano del niño). Poco tiempo después, la madre regresa al centro y pide que se registre que el señor le hizo señas obscenas y se dirigió a ella con groserías en el estacionamiento.
- 28 de marzo de 2017, el menor expresó que su mamá lo enfada y solo quiere estar con su papá, al preguntarle por qué su mamá lo enfada, éste se quedó callado...”.
- En múltiples ocasiones, se realizaron labores para que el niño aceptara salir del centro de convivencias con su madre, bajo la supervisión de personal del CECOFAM, sin embargo, estas no se lograron por que el padre del menor no cumplía con los lineamientos de convivencia y la mayor parte del tiempo

permanecía dentro o cerca de las instalaciones. Al mantenerse el padre en el campo visual del niño, este ya no mostraba disposición de convivir con su madre, incluso adoptaba un comportamiento ansioso y nervioso; así como, refiriendo querer retirarse del lugar, con su padre.

- En una de las citas, la madre invitó al niño a las albercas y este temeroso manifestó que no quería porque luego se lo robaría; motivo por el cual el personal del Centro intervino explicando que eso no sucedería, fue entonces que aceptó la invitación. Al regreso, el niño se observó muy contento. En aquella ocasión, la madre refirió que el niño se quejó de dolor de muela, por lo que solicitó amablemente al padre del niño lo llevara a una revisión, acto que lo molestó, provocando que le faltara al respeto en presencia de su hijo.
- En diversas ocasiones, el menor se mostraba tranquilo y contento, refiriendo a su regreso cosas positivas; sin embargo, en algunas otras simplemente refería que no se la pasó bien con su mamá, saliendo de manera inmediata del Centro de Convivencias Familiares.
- El 9 de septiembre de 2017, el padre cuestionó que por qué no regresaron a la hora acordada, el menor no manifestó nada. Sin embargo, el señor se dirigió a la madre del menor con palabras obscenas, por lo que molesta solicitó se registrara la actitud del señor, de manera que el personal del Centro de Convivencias exhortó al señor que se abstuviera de hacer comentarios ofensivos hacia la señora.
- En una de las convivencias, al retirarse del centro el señor le dijo al niño que manifestara que no la pasa bien; el menor cohibido y en voz baja manifestó una situación de inconformidad de ese día. Se notaba que el menor no deseaba expresar lo mencionado, por lo que se dedujo que su discurso no era propio.
- En fecha diversa, el niño se observa callado, con la mirada triste, nervioso, postura corporal agachada todo el tiempo, distante con su mamá, conducta muy cambiante a las fechas anteriores. Al tener una conversación con su mamá, le expresó que él se quiere ir con su papá, y mientras lo hacía se observaba que el niño mantenía una postura corporal que reflejaba angustia y su tono de voz era muy bajo. La madre le expresó que ella lo quiere mucho, que solo quería

compartir tiempo con él y que ella entendía su deseo.

Durante este año, se pueden advertir varios cambios, pues el niño con el trabajo arduo de la madre en coadyuvancia de las psicólogas y trabajadoras sociales, lograron un avance en relación con la accesibilidad al desarrollo de las convivencias familiares. Sin embargo, cuando se lograba obtener un resultado favorable entre el niño y su madre, en las siguientes visitas el niño no era presentado por el padre generaba un retroceso en el avance obtenido.

Durante el año 2018, el padre no presentó al niño a las visitas familiares establecidas por disposición judicial.

Es así como la juzgadora tuvo los elementos para advertir la presión que el padre ejercía sobre su hijo, esto con el fin de afectar la relación que tenía el niño con su madre. Así mismo, se desprende que había una conducta recurrente por parte del padre, por impedir la convivencia entre su hijo y su progenitora.

Entre los comportamientos recurrentes del padre se advierte lo siguiente: inasistencias injustificadas al Centro de Convivencia Familiar, reacciones de molestia que inducen al niño a no tener deseo de convivir con su madre, evidente aleccionamiento con respecto al horario de convivencia para que concluya a los 15 min de haber iniciado, oposición a retirarse de las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar colocándose siempre a la vista del niño esperando el tiempo mínimo obligatorio para retirarse del lugar, inducción al menor a través de pensamientos distorsionados y negativos para que no haya ningún tiempo de acercamiento entre ambos, conductas tendenciosas a llamar la atención del niño y que éste no preste la más mínima atención a su progenitora durante la convivencia, expresiones que transmite al menor infundiéndole en él rencor e intolerancia hacia su madre, así como nulo apoyo a la sana relación entre madre e hijo (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez]).

Dicho lo anterior, la juzgadora advirtió un riesgo real para el niño, quien ha crecido alejado de su madre no solamente física, sino también emocionalmente, perjudicando la estabilidad emocional y psíquica del niño, al impedirle

reiteradamente relacionarse con ella, observando un sometimiento con la intención de transformar su conciencia para impedir y obstaculizar el vínculo emocional y físico con su madre y familia (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez]).

Por lo anterior, resultan importantes las valoraciones psicológicas, practicadas tanto a los progenitores como a su menor hijo, por las licenciadas en psicología.

Resultados de las pruebas psicológicas aplicadas al menor:

- El niño muestra dificultad para contactar con la realidad ya que tiene marcados sentimientos de represión; se siente indefenso y con pocas posibilidades de expresar sus deseos. Igualmente, percibe que no alcanza las expectativas que este tiene su padre de él, generando con ello el temor a perder el amor de él y que este lo pueda abandonar. Tal es el caso, que ha creado una alianza con su padre que no le dio la posibilidad de iniciar el proceso de individualización. Esta alianza lo obliga a no traicionar los deseos de su padre y estar a favor de él, ya que es capaz de mentir con tal de no perderlo.
- El infante percibe la relación con su madre como una figura minimizada, distante y no representa autoridad. Así como una figura parental sin jerarquía, pues es el menor quien decide cuánto tiempo quiere convivir con ella y a qué hora se retira. Esta conducta es reforzada por el padre quien lo controla permaneciendo siempre a la vista del menor.
- Las causas fueron originadas desde los primeros meses de la separación de sus padres, ya que el menor recibió información negativa con respecto a su madre, por parte de su padre y el entorno familiar.

Resultados de las pruebas psicológicas aplicadas al Padre:

- El padre se caracteriza por ser dominante en sus relaciones con otros, es incapaz de tolerar la frustración. Sus conductas son tendientes a impedir, obstaculizar y destruir el vínculo materno con su descendiente, así como el vínculo familiar con su hermano, pues no facilita el proceso de convivencia entre el menor con su madre y hermano.

- El padre ha obstaculizado y destruido el vínculo con su madre debido a la falta de asistencia a las citas, justificando que fue por olvido o desconocimiento de horarios, citas médicas y actividades extraescolares justo en los tiempos de convivencia.
- Ejerce su paternidad desde el control y con un estilo punitivo, generando culpa en el menor para tomar de manera libre sus decisiones. Así como, la utilización del chantaje emocional de que si no acude a las convivencias será llevado a la cárcel, inculcando miedo en el niño y recelo hacia la madre.
- Su personalidad es impulsiva y agresiva, tiene nula capacidad para reconocer los errores además de no presentar ningún tipo de culpabilidad, lo que le hace sentirse confiado de que no tiene que hacerse responsable de ningún cambio o modificación en su comportamiento. De la misma forma, expresa y manifiesta una actitud de extremo resentimiento hacia la señora, por lo que se advierte es imposible que pueda separar dicha impresión al momento de proyectárselo a su menor hijo, motivo por el cual, es necesario que reciba un tratamiento altamente profesional para procurar desarrollar su capacidad de introspección pudiendo así, modificar conductas hostiles hacia la figura de la señora, mismas que ejerce a través del hijo de ambos, provocándole un daño psicológico directo.

Resultados de las pruebas psicológicas aplicadas al Madre:

- Suele ser una persona bien organizada, motivo por el cual es puntual, confiable y adaptable. Muestra un pensamiento claro, actúa de manera racional ya que es precavida y flexible además de ser sincera, tenaz, confiable y responsable por tal motivo, es adaptable, estable, realista y equilibrada, se encuentra conforme consigo misma.
- La madre cuenta con un coeficiente intelectual promedio que le permite resolver de manera práctica y convencional los problemas, brindaría un ambiente óptimo para el desarrollo integral, formación psíquica y física de su menor hijo, toda vez que en esta etapa de su vida ha logrado una estabilidad emocional, que se refleja logrando el sustento económico para su familia.

- No mantiene una comunicación cercana con su menor hijo, por lo que resulta imposible que pueda impedir, obstaculizar o destruir el vínculo con su padre.

Conclusiones de las pruebas psicológicas aplicadas:

- Sí existen razones para suspender la convivencia del menor con su padre, toda vez que no facilita el proceso de convivencia con la madre, incluso afirmando que su madre le representa peligro. Esto genera en el niño una gran carga emocional, lleno de temor y de confusión con respecto a su mamá.
- Sí existen razones para modificar la custodia, toda vez que el menor está siendo afectado en su desarrollo psicoemocional. Su padre supervisa de manera constante sus conductas. El menor está siendo manipulado lo que limita el desarrollo del menor. Esta conducta puede ser entendida como violencia psicológica.
- El menor sí presenta Síndrome de Alienación Parental, presentando seis de los ocho síntomas primarios. Y el grado de alienación parental que presenta el menor es de tipo severo.
- Para reconstruir el vínculo del hijo con la madre, es necesario que se lleve a cabo la separación del padre. Pues con la justificación de salvarlo de la madre, realiza conductas de manipulación, miente “por una buena causa” o incluso ser violento “por amor al niño”, etc.
- Se ha destruido el vínculo afectivo entre madre e hijo.
- Se sugiere proveer al menor de un ambiente familiar diferente al de su padre, que le permita tener otra perspectiva sobre la imagen que ha construido de su madre.

Estos dictámenes son de pleno valor probatorio, al haber sido emitidos por especialistas en la materia de psicología, quienes expresaron los medios y técnicas que les sirvieron de base para arribar a las conclusiones que formularon.

Se desahogó *audiencia de escucha de menor* en la que el Tribunal explicó al infante, de acuerdo con su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y propósito de la diligencia, hecho lo anterior se asentó que el menor se mostraba un poco

cohibido y nervioso al iniciar la conversación, manifestando lo siguiente:

- Que “su mamá es muy molesta y lo agarra, lo jala y un día pasó por su casa y le robó sus juguetes y no la quiere ver porque es muy enfadosa”, sin poder dar una explicación de porque la llama enfadosa, no sin antes señalar que el menor “en todo momento trataba de ocultarse o esconderse deslizándose de la silla.” (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez], pág. 57).
- Refirió que se la pasa muy bien con su papá, señalando todas las actividades que realiza con él, sin embargo, que con su mamá se lleva bien, pero a veces mal porque casi siempre lo lleva a su casa y no quiere ir, pero que si le agrada convivir con su hermano. Muestra cierta confusión por las parejas de sus padres, llamando la atención, que a la novia de su papá la llama “mamá”, incluso diciendo que siente que es como su mamá porque lo quiere mucho. Todavía cabe señalar que en diversas ocasiones hizo mención que él solo quiere vivir con su papá, que quiere que se acabe todo por que se quiere quedar a vivir con su papá. Expresa que no quiere a su mamá, no quiere vivir con ella, pues cree que su mamá vende sus pertenencias, como ropa, juguetes, etc.

Es entonces que se advierte que escuchar al menor no significa hacer lo que él pida, sino decidir lo que es mejor para su interés, motivo por el cual el juzgador deberá escucharlo y tomar la decisión de acuerdo con todas las pruebas que obran en el expediente.

Los hechos demostrados generaron en la juzgadora la convicción de que el padre ha ejercido influencia negativa en la conciencia del niño respecto a la relación con su progenitora. En los reportes de convivencia antes referidos se advirtieron cambios evidentes en la conducta del niño, sobre todo cuando este se encontraba sólo sin la presencia de su padre; pues se le percibió tranquilo, alegre, libre y adaptado a su madre; lo que da como indicativo un temor hacia su padre, quien ejerce un dominio sobre su hijo a través de miradas, movimientos y determinadas señas, así como frases impuestas (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena

Montserrat Pérez]).

Del mismo modo, se advierte que el padre ha incurrido en conductas reiteradas encaminadas a no permitir la convivencia entre el niño y su madre, en los días y horarios decretados por resolución judicial, lo que conlleva a un evidente desacato de requerimientos, apercibimientos y órdenes judiciales para que permita la interacción entre el niño y su madre, motivo por el que la juzgadora advirtió suficientes elementos para la modificación de custodia.

Por lo tanto, para generar el cambio de guarda y custodia se tuvo que considerar que podría haber consecuencias en el infante, pues al tener un cambio radical de ambiente al que se ha desarrollado, podría generar una desestabilización emocional. Pese a ello, la juzgadora apreció que lo más benéfico para el niño sería el cambio de la guarda y custodia con la finalidad de que este pueda convivir con ambos padres. Pues el padre en el ejercicio de este derecho ha incurrido en actos y omisiones que están llevando a una separación injustificada entre el niño y su madre (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez]).

Se logró apreciar en el estudio que las convivencias se vieron afectadas, porque el padre tuvo injerencia en la transformación de conciencia del niño con sentimientos negativos hacia su progenitora; por lo que se tuvo que considerar que mantener el estado de la situación implicaría que el niño no conviviera con su madre, afectando sus derechos humanos.

En consecuencia, al momento que la jueza decretó el cambio de custodia, la madre adquirió un deber de permitir y fomentar que el niño conviva con su padre atendiendo los términos y condiciones establecidas. En todo momento, se debe tener presente el interés y bienestar del niño, buscando la solución más favorable, justa y equitativa que resulte benéfica para él (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez]).

La juzgadora decreto que la madre y su menor hijo reciban terapia psicológica, por medio de la cual se busca superen los conflictos y tengan una comunicación respetuosa y cordial. Motivo por el cual se dio aviso al Sistema

Integral para el Desarrollo de la Familia (DIF) Municipal o Estatal, con la finalidad de: 1) se designe un psicólogo para proporcionar terapia psicológica con los fines de fortalecer la relación filial; potencializar las aptitudes como padre y madre, respectivamente; atender todos los aspectos negativos que han venido afectando el sano desarrollo del niño, y su relación con la madre; así como, trabajar en los aspectos necesarios para que la relación entre los citados se desarrolle de la mejor manera, atendiendo al interés superior del niño citado; 2) informar al juzgado el nombre de la persona nombrada o personas nombradas, el lugar y los días en los que deberán comparecer los citados para la sesiones necesarias, a fin de estar en condiciones de notificárselos legalmente; y, 3) en un plazo no mayor de 6 seis meses, informar al juzgado el avance y resultado de las valoraciones ordenadas, lo mismo que si alguna de las partes no comparece a las citas (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez], pág. 69).

Es indispensable hacer mención que la Juzgadora estableció que la separación del niño de su padre debería ser sensible y gradual, garantizando en todo momento un contacto cercano y frecuente entre ambos una vez distanciados.

En el nuevo régimen de guarda y custodia, se especificaron fechas o acontecimientos importantes, a fin de que estas no se dejen a consideración de los padres, y estos deberían estar supervisados por un lapso de tres meses, teniendo como lugar de entrega-recepción del niño el Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, en donde se debe ser observado lo siguiente: 1) los días y horas de convivencia con su madre; 2) la hora en la que el niño debería ser devuelto a su padre; 3) indicaciones específicas a la madre para recoger al niño fuera de las instalaciones del CECOFAM y realizar actividades con su hijo, todo ello sin la intervención del padre del niño, esto con la finalidad de que ambos padres se involucren plenamente en el desarrollo físico, académico y artístico de su menor hijo; 4) la madre tendría plena decisión sobre los aspectos referentes a la educación, salud, cuidado médico, práctica religiosa, clases extracurriculares, métodos disciplinarios y permisos de su hijo, es decir, que gozaría de total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al niño, que se presenten en

la vida diaria; 5) el padre deberá ser respetuoso de las decisiones tomadas por la progenitora del menor, durante el tiempo que éste permanezca bajo su cuidado, así como llegado el momento de que se materialice el cambio definitivo de guarda y custodia del niño, abstenerse de obstaculizar, como lo ha venido haciendo, el ejercicio de la custodia legal y física decretada a favor de la progenitora; 6) Los días festivos como navidad y año nuevo, así como otras fechas de importancia para la familia, la convivencia tendría que ser alternada, una ocasión cada uno, empezando por la madre; 7) El día de cumpleaños del menor, el niño tendrá derecho a convivir con su padre, por un lapso de tres horas de ese día; 8) El día de la madre, el niño estará con su mamá y el día del padre con su papá; 9) En el período que la madre, vea y conviva con su hijo, (régimen de cambio de custodia gradual) le corresponderá estar al cuidado de su manutención y procurar la satisfacción de sus necesidades; 10) La interacción de cambio de custodia gradual será en forma personalísima; 11) la madre deberá en medida de lo posible conservar las circunstancias a las que el menor está acostumbrado, (institución en la que estudia, convivencia con familia paterna extensa, asistencia a eventos sociales y familiares, desarrollo de actividades recreativas y culturales, así como actividades cotidianas dentro del seno familiar en que se ha desarrollado), esto con la finalidad de que no se vea menoscabada la estabilidad emocional del menor; 12) la madre tiene la obligación de procurar el acercamiento con su menor hijo, materializando el cambio de custodia gradual en la forma y términos establecidos, otorgando tiempo de calidad a su descendiente; 14) ambos padres tiene “la obligación de abstenerse de formular comentarios negativos, denotativos o que denigren de cualquier manera la buena imagen que su hijo tiene de ambos, así como observar un comportamiento adecuado y respetuoso entre sí; en cualquier momento, pero sobre todo al hacer entrega y recepción de su hijo, pues este no debe presenciar conflicto alguno entre ambos” (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez], págs. 71-73).

La medida del cambio de custodia gradual busca prevalecer el interés superior del menor, toda vez, que como se demostró se fracturo el vínculo

emocional y físico entre el niño y su madre, lo que implica una afectación en su pleno desarrollo. Del mismo modo, aun cuando el padre no tenga la custodia de su menor hijo, al ejercer la patria potestad, tiene la facultad de corregirlo y, sobre todo la obligación de observar una buena conducta que sirva a éste de ejemplo.

Al momento de ejecutarse el cambio de guarda y custodia legal del niño a favor de su madre, se fijará la pensión alimenticia definitiva a favor del niño, la cual quedará ahora a cargo de su progenitor. Toda vez que esto constituye una obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos, en los casos y bajo las condiciones que fija la ley (Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez]).

Finalmente, en los resolutivos se aprecia que resultó fundado el incidente de cambio de custodia, por lo que se decretó el cambio del régimen de guarda y custodia del niño a favor de su madre con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva. Se estableció el régimen de convivencias ahora para el padre, así como la fijación de la pensión alimenticia definitiva a favor del niño.

En el caso presentado se pueden advertir diversas situaciones en torno a lo que se ha discutido. En primer lugar, la figura alienadora se encontraba representada por el padre, contrario a lo que diversas corrientes afirman, teniendo como consecuencia a los actos de alienación parental el cambio de la guarda y custodia a favor de la madre.

En segundo lugar, resulta evidente la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género por parte de los agentes del Estado, así como el principio pro-persona plasmado en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tercer lugar, la juzgadora al allegarse de todos los medios de prueba, y en atención al interés superior de la niñez, determinó que lo idóneo para el niño era el cambio de la guarda y custodia, pues si bien es cierto que la familia es la base de la sociedad, los problemas que a ésta genere, son cuestiones de orden público, lo que implica que quien juzgue debe resolver de la forma más benéfica para los integrantes de la familia, con la finalidad de que con la adecuada ayuda profesional puedan resolver sus problemas personales y proveer un ambiente sano, cordial,

respetuoso, estable y feliz que como padres están obligados, pues para el caso que nos ocupa al niño le resulta indispensable para su adecuado desarrollo físico, emocional y psíquico.

Es entonces, que el estado de Michoacán al tener la regulación de la figura de la Alienación Parental pudo evitar que dichos actos se siguieran cometiendo hacia el niño, generando un daño aún mayor en su desarrollo, motivo por el cual se “sanciona” al padre alienador, con el cambio de guarda y custodia a favor de la madre.

Finalmente, así como en el Estado de Michoacán se pudieron frenar los daños al niño, se encuentran los demás estados de la república que tienen en sus diversos ordenamientos jurídicos la regulación de la Alienación Parental o Manipulación, previendo incluso sanciones a tales conductas. Por el contrario, algunos Estados han mostrado resistencia al reconocimiento de esta figura, atendiendo a las diversas corrientes que se han encargado de darle una connotación negativa, teniendo como consecuencia que las niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren inmersos en una situación o conflicto familiar, puedan ser sujetos objetivo de alienación parental.

4. Conclusiones

En la presente tesis se abordó el concepto de alienación parental desde el punto de vista de los derechos humanos y la aplicación de este concepto en territorio mexicano. A partir del análisis realizado se concluye lo siguiente:

1. A la fecha de la realización de la presente investigación, la figura de alienación parental no está reconocida en todos los estados de la república mexicana. Se encuentra que la alienación parental no está establecida de una forma homogénea en varios estados que si regulan y sancionan esta acción. En particular, se identifica que solo el 40% de los estados dentro del territorio mexicano abordan la alienación parental en su legislación, aunque no de una forma homogénea. Es decir, del 40% de los estados, solo el 53% por ciento define de forma fiel el concepto de alienación parental para evidenciar, prevenir, y sancionar las conductas negativas generadas por los padres y/o madres de familia hacia sus menores hijos. El restante 47% de los estados, define en su legislación la manipulación siendo este el concepto evidenciado y sancionado para la protección del menor en caso de enfrentarse a conductas negativas por parte de sus progenitores. El estado de Querétaro se encuentra dentro del 60% de los estados mexicanos que no regulan la alienación parental o en su defecto la manipulación.
2. En el ámbito mexicano, la figura de alienación parental cuenta con los mismos elementos que el concepto de manipulación, i.e. 1) Inducción de acciones involuntarias, 2) desaprobación, 3) generación de sentimientos negativos, 4) ruptura de vínculos familiares; y es por ello por lo que, aunque en primera instancia parezcan no ser sinónimos, en realidad el fin es el mismo, generar un cambio negativo en la conducta del niño, niña, y adolescente hacia alguno de sus progenitores.
3. Desde el punto de vista legislativo, los estados que abordan la alienación parental, o su similar definición como manipulación, se encuentra que en cuanto a las sanciones hay diferencias significativas, por ejemplo, hay estados en los que solo se considera una sola medida de sanción como pueden ser las medidas terapéuticas, la suspensión de convivencias familiares, cambio de la guardia y

custodia, suspensión de la patria potestad o incluso la pérdida de esta. Esto resulta variar de un estado a otro sin llegar a una homogeneidad. Por lo que resulta evidente que pudieran existir distintas formas de sanción según el contexto social y el caso particular. Sin embargo, y aunque faltaría realizar un estudio de campo detallado en la efectividad de un tipo u otro de sanción, se puede sugerir que una variedad de sanciones disponibles para casos de alienación parental pudieran ser una medida más efectiva para erradicar esta conducta puesto que en algunos casos pudiera llegar a casos extremos de violencia en donde se requiera una sanción más severa, mientras en que en otros pudiera solo ser necesaria una medida terapéutica como medida de reflexión para el alienador. En el caso del Estado de Querétaro no se ha normativizado la alienación parental ni el concepto de manipulación por lo que las sanciones en este sentido son nulas y principalmente se maneja como simples casos de violencia familiar.

4. En los estados unidos mexicanos, es la constitución la que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos. Así pues, es una obligación constitucional garantizar el interés Superior del niño de frente a cualquier problemática, incluyendo la Alienación Parental este o no definida dentro de la legislación particular de cada estado de la república. En el caso del 60% de los estados que no definen de una u otra manera la figura de alienación parental, como en el estado de Querétaro, por ejemplo, sigue siendo obligación de los servidores públicos en representación del estado velar por el cumplimiento de la constitución, en el caso que nos concierne, del interés superior de la niñez, sin necesidad de haber previamente incluido la figura de alienación parental en la legislación local.
5. No hay evidencia de violación u omisión a los derechos humanos por la aplicación de las leyes que establecen la alienación parental en los distintos estados mexicanos; por el contrario, como se mencionó previamente aquellos estados que establecen en su legislación la alienación parental están cumpliendo con su obligación constitucional de garantizar los derechos

humanos. Sin embargo, se sugiere prestar más atención a aquellos estados que no definen la figura de alienación parental puesto que de alguna u otra forma deben garantizar por otros medios, para el ámbito de la presente investigación desconocidos, el garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que pudieran sufrir de alienación en su núcleo familiar.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Bibliografía

- Buchanan, G, Miranda A., Gutierrez, A. (2012). *Alienación Parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*. Monterrey, Nuevo León , México: Tribunal Superior de Justicia del Estado. Obtenido de <http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/publicacion.asp?id=9>
- Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia. (20 de septiembre de 2018). Obtenido de <https://www.gob.mx/salud/censia/articulos/prevencion-del-maltrato-infantil-en-el-ambito-familiar>
- Eréndira Salgado Ledezma. (2011). *Manual de Derecho Procesal Constitucional* (1 ed.). México: Porrúa.
- Esteban Beltrán Verdes. (2015). *Investigación de Violaciones de Derechos Humanos y Crímenes de Derecho Internacional*.
- Ferrer Mac-Gregor, E. y Pelayo Moller, C.M. (2012). LA OBLIGACIÓN DE "RESPETAR" Y "GARANTIZAR" LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA CORTE INTERAMERICANA: Análisis del artículo 1° del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. 141-192.
- González Martín, N. (2011). *Convivencia Paterno-Materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Haydée Gallego. (2013). *Desenmascarando al "Síndrome de Alienación Parental"*. Montevideo: Red Uruguayaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.
- Iñaki Bolaños. (2002). El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y abordajes psico-legales. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2(3), 25-45.
- Lopez, A.C. (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales: DSM-5*. Medica panamericana. Obtenido de https://dsm.psychiatryonline.org/pb-assets/dsm/update/Spanish_DSM5Update2016.pdf
- Lucía Rodríguez Quintero. (2011). *Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas consideraciones*. México : Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- M. Cartié et al. (2005). Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP). *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 5, 5-29.
- María del Carmen Montenegro Núñez. (2015). La alienación parental: un dilema ético. *Alegatos*, 657-680.
- Miguel Carbonell. (2011). Las obligaciones del estado en el artículo 1° de la Constitución Mexicana. En M. y. Carbonel, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un Nuevo Paradigma* (págs. 63-102). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. (2009). *Conceptos clave sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos. Recuperado el 10 de julio

de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/issues/escr/pages/whatareexamplesofviolationsfescr.aspx>

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2008). *Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Recuperado el 30 de marzo de 2020, de <https://www.hchr.org.mx>

Organización de las Naciones Unidas. (2020). *Naciones Unidas*. Recuperado el 15 de junio de 2020, de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Sandra Serrano. (2013). *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Santana et al. (enero-febrero de 1998). *El Maltrato infantil: un problema mundial*. México, México: Salud Pública México.

Segura, C., Gil, M. J., & Sepúlveda, M. A. (2006). EL síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil. *Cuadernos de Medicina Forense*, 117-128.

Sergio García Pastor. (2017). Síndrome de Alienación Parental. *CRIMIPEDIA*, 1-14.

Serie E. Varios. (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación . (2014). *Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Vocabulario Controlado y Estructurado*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Tejedor Huerta, A. (2007). Intervención ante el síndrome de alienación parental. 1-17.

UNICEF. (s.f.). *UNICEF para cada niño*. Obtenido de https://www.unicef.org/spanish/about/who/index_history.html

Walter Howard. (2014). El Síndrome de Alienación Parental. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 129-158.

Normatividad nacional

Código Civil del Estado de Aguascalientes. (04 de noviembre de 2019). Periodico Oficial del Estado. Aguascalientes, Aguascalientes, México.

Código Civil del Estado de Campeche. (27 de Mayo de 2019). Decreto 49. Campeche, Campeche.

Código Civil del Estado de Durango. (17 de octubre de 2019). Decreto 147. Victoria de Durango , Durango.

Código Civil para el Estado de Colima. (02 de Junio de 2018). Periódico Oficial "El Estado de Colima". Colima, Colima.

Código Civil para el Estado de Guanajuato. (01 de noviembre de 2019). Decreto Número 94. Guanajuato, Guanajuato.

Código Civil para el Estado de Nayarit. (13 de diciembre de 2019). Decreto Numero 6433. Tepic, Nayarit.

Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. (30 de noviembre de 2019). Boletín Oficial del Gobierno del Estado. La Paz, Baja California Sur, México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (12 de julio de 2017). Decreto Número 88. Tlaxcala, Tlaxcala.

Código de Familia para el Estado de Yucatán. (28 de marzo de 2018). Diario Oficial. Mérida , Yucatán.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. (30 de Junio de 2020). Periodico Oficial del Estado. Michoacán de Ocampo, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (20 de diciembre de 2019). Diario Oficial de la Federación. México, México.

Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar. (11 de julio de (11 julio 2018) Sentencia Interlocutoria 616/2016 [Lic. Magdalena Monserrat Pérez]). Lic. Magdalena Monserrat Pérez. *Sentencia Interlocutoria 616/2016*. Morelia, Michoacán, México.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (14 de diciembre de 2014). Diario Oficial de la Federación . Ciudad de México , México.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (29 de mayo de 2000). Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, México.

Normatividad internacional

C138 - Convenio sobre la edad mínima. (06 de junio de 1973). Número 138. Ginebra, Suiza.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Ginebra: Naciones Unidas.

Convención sobre los Derechos del niño. (20 de noviembre de 1989). Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos.

Declaración de Ginebra. (23 de febrero de 1923). IV Congreso General de la Alianza Internacional. Ginebra, Suiza.

Declaración de los Derechos del Niño . (20 de noviembre de 1959). A.G.res..1386(XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No.16) p. 19, ONU Doc. A/4354.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Resolución 217 A (III). París, Francia.

Organización Mundial de la Salud. (30 de septiembre de 2016). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Organización Mundial de la Salud. (2019). *CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad*.
Obtenido de <https://icd.who.int/browse11/l-m/es>

Organización Panamericana de la Salud. (2017). *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud* (Vol. 10). Pan American Health Org.
Obtenido de <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/pdf/Volume2.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (16 de diciembre de 1966). Asamblea General
resolución 22000 A (XXI). Nueva York , Estados Unidos.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ANEXOS

CUADRO COMPARATIVO DE DEFINICIONES DEL TÉRMINO
ALIENACIÓN PARENTAL EN MÉXICO

ESTADO	ARTICULO	DEFINICIÓN
AGUASCALIENTES	434 TERCER PARRAFO	Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.
BAJA CALIFORNIA SUR	323 BIS, SEGUNDO PARRAFO	Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.
COLIMA	411, TERCER PARRAFO	Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste
DURANGO	406 BIS, PRIMER PARRAFO	a alienación parental es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.
GUANAJUATO	-	NO INCLUYE UNA DEFINICIÓN
MICHOACÁN DE OCAMPO	318	También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos. La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016). La alienación parental surtirá los efectos siguientes: I. Antes de la sentencia que resuelva la situación jurídica del menor respecto de los padres, el Juez deberá valorar tal circunstancia; II. Una vez sentenciado, el Juez podrá restringir o impedir el contacto del alienante o modificar los regímenes de convivencia o visita, además de imponer al alienante la obligación de someterse a tratamiento especializado; y, III. La alienación comprobada podrá tener como efecto la suspensión, inhabilitación o pérdida temporal o definitiva de la guardia y custodia.
YUCATÁN	280 PRIMER PARRAFO	(...) cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 1. Comparativo de conceptos de Alienación Parental en los Estados de la República que si se tiene reconocida tal figura.

CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES EN CASO DE
ALIENACIÓN PARENTAL EN MÉXICO

ESTADO	ARTICULO	SANCIÓN PREVISTA
AGUASCALIENTES	440 PARRAFO TERCERO	En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.
BAJA CALIFORNIA SUR	434 PARRAFO TERCERO	En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.
COLIMA	417 PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO	Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad , conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, respectivamente. En cualquier momento en que se presente alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores; teniendo éstos la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que al efecto se ordenen.
DURANGO	442	La patria potestad se suspende : (...) VI.- Cuando uno de los cónyuges realice en la persona de los hijos, conductas que causen alienación parental que impacte gravemente al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alienador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor
	439	La Patria potestad se pierde : IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alineador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido

		al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor
GUANAJUATO	324 - II	El juez puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias, previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos: (...) II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.
MICHOACÁN DE OCAMPO	422	La patria potestad se pierde cuando: VII. Se genere alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro;
	435	El juez podrá ordenar el cambio de custodia de los menores de edad previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, incurra en conductas de alienación parental o lleve a cabo actos reiterados para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente. En el supuesto de que el menor presente alienación parental, este y el padre alienador serán sometidos al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado el trastorno y se suspenderá todo contacto con dicho ascendiente, pudiendo recobrar ese derecho, cuando demuestre que está en condiciones de propiciar la presencia afectiva de ambos progenitores, en el proceso de formación del hijo. En el caso de que no resulte posible que el menor viva con el otro progenitor, el juez determinará, de entre los parientes más cercanos que tengan interés, quién quedará encargado de su cuidado, mientras sus padres recobran la custodia, para lo cual habrá de valorar las circunstancias especiales que concurren en cada una de dichas personas, así como su adecuada capacidad para cuidarlo y con cuál de ellos puede tener el ambiente más benéfico. En este supuesto el juez determinará el monto de alimentos que deban proporcionarse por los obligados alimentarios por el tiempo que dure la custodia.
	438	Si en el ejercicio del derecho de convivencia, el progenitor incurre en actos de alienación parental, se le suspenderá del mismo, hasta en tanto recobre la aptitud para volver a tener el acercamiento benéfico para el menor de edad.
YUCATÁN	324	El juez puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias , previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos: (...) II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2. Comparativo de sanciones en caso de Alienación Parental en los Estados de la República que si se tiene reconocida tal figura.

CUADRO COMPARATIVO DE DEFINICIONES DEL TÉRMINO
MANIPULACIÓN EN MÉXICO

ESTADO	ARTICULO	DEFINICIÓN
CAMPECHE	285 SEGUNDO PARRAFO	Los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge.
NAYARIT	403 TERCER PARRAFO	Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspenderse en su ejercicio.
NUEVO LEON	411, TERCER PARRAFO	Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.
TAMAULIPAS	259 BIS	En tanto se decrete el divorcio, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorada por el Juez y considerada en su resolución.
TLAXCALA	113 TERCER PARRAFO	Igualmente, prevendrá a los cónyuges en el sentido de que en todo tiempo deben evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor
VERACRUZ	345 TERCER PARRAFO	A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental.

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 3. Comparativo de conceptos de Manipulación en los Estados de la República que si se tiene reconocida tal figura.

**CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES EN CASO DE
MANIPULACIÓN EN MÉXICO**

ESTADO	ARTICULO	SANCIÓN PREVISTA
CAMPECHE	285 TERCER PARRAFO	Dentro de la convivencia, de manera recíproca, deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor o los familiares de éste. Cuando el Juez tenga conocimiento de este tipo de actos tomará las medidas necesarias de seguridad, seguimiento y, en su caso, ordenará las terapias psicológicas procedentes con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor.
NAYARIT	409 TERCER Y CUARTO PARRAFOS	En cualquier momento en que se presentaren por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación hacia los hijos, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2013) Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que se estimen oportunas, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.
	439 FRACC V	La patria potestad se suspende por: (ADICIONADA, P.O. 17 DE ABRIL DE 2013) V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente.
	436 FRACC II	La patria potestad se pierde: II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 276
NUEVO LEÓN	504 FRACC VII	Serán separados de la tutela: (ADICIONADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2014) VII.- Al que genere sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.
TAMAULIPAS	260 TERCER PARRAFO	Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes.
TLAXCALA	265 TERCER Y CUARTO PARRAFO	Para el mismo caso, cuando cualquiera de los progenitores incurra en actos de manipulación de los hijos menores de edad, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro, el Juez ordenara de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia de estos con ambos ascendientes. Para estos efectos, los progenitores tendrán el deber de colaborar en el cumplimiento de las medidas que el Juez ordene. A fin de lograr el cumplimiento de las medidas, el Juez podrá hacer uso de las medidas de apremio y, en caso necesario, decretar la suspensión de la custodia o el régimen de convivencia, conforme a lo que convenga al menor
VERACRUZ	346 SEGUNDO PARRAFO	No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a solicitud de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial. Asimismo, podrá suspenderse la guarda y custodia, en caso de acreditarse la manipulación y aleccionamiento parental previsto

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 4. Comparativo de las sanciones en caso de Manipulación en los Estados de la República que si se tiene reconocida tal figura.